

4
29.**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE****ESCUELA DE DERECHO****Con Estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Clave: 879309

**LA SEGURIDAD SOCIAL Y LABORAL DE
LOS TRABAJADORES DEL CAMPO****T E S I S****QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO****P R E S E N T A :****ABIGAIL CALDERON GOMEZ****TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Celaya, Guanajuato

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

PROLOGO 1

CAPITULO PRIMERO

" CONCEPTOS BASICOS "

1.1. Concepto de Trabajador 1
1.2 Concepto de Trabajador del Campo..... 5
1.3 Características del Trabajador del Campo 8
1.4 Formas de Trabajadores del Campo 19

CAPITULO SEGUNDO

PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES QUE

DEBERIAN RECIBIR LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

2.1 Diferentes Clases de Descanso 24
2.2 Seguro Social 28
2.3 I.N.F.O.N.A.V.I.T. 32
2.4 Capacitación y Adiestramiento 33
2.5 Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. 34
2.6 Salario: A. Antecedentes Teóricos 35
 B. Concepto 39
 C. Clasificación y 42
 D. Formas de Fijarlo 43

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

3.1	Ubicación del Derecho de la Seguridad Social en la clasificación de las Disciplinas Jurídicas	45
3.2	Definición del Derecho de la Seguridad Social	46
3.3	Principios Fundamentales que como meta tienen las Normas de la Seguridad Social	48
3.4	Fundamentación Constitucional de la Seguridad Social	49

CAPITULO CUARTO

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

4.1	Estructura Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social	52
4.2	El Seguro Social como Organismo Público Descentralizado	57
4.3	Descentralización por Región	59
4.4	Descentralización por Colaboración	60
4.5	Descentralización por Servicio	61
4.6	El Seguro Social como Organismo Fiscal Autónomo	66

CAPITULO QUINTO

ESTUDIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA AGRICULTURA

Y EN LAS ZONAS RURALES DEL MUNDO (ASPECTOS COMPARATIVOS DE CARACTER

INTERNACIONAL.

5.1	Contenido Actual del Concepto de Seguridad Social	74
5.2	Definición del Concepto	74

5.3	Controversias Doctrinales	75
5.4	Definición Propuesta	77
5.5	Sistemas Actuales de la Seguridad Social	80
5.6	Contingencias cubiertas	81
5.7	Disparidades Regionales	83

CAPITULO SEXTO

SITUACION ACTUAL DEL SECTOR AGRICOLA

6.1	Las Dos Agriculturas	86
6.2	Empobrecimiento del Sector Agrícola	91
6.3	Exodo Rural	94
6.4	Aspectos Sociológicos y Complejidad de las Sociedades Agrícola	98
6.6	Aislamiento del Mundo Rural	100
CONCLUSIONES		106
BIBLIOGRAFIA		110

A la fuerza inquebrantable
que me ha impulsado a intentar ser...
mi Madre...

A mi Padre... reflejo constante
para volar más allá de las
vaguedades de la vida...

A mi hermano Fernando, por su
entereza ante la adversidad,
con todo mi cariño...

Por toda la alegría y esperanza
que ha significado su presencia
en la vida... A mi querido hermano
Israel...

A la presencia perene de quien
siempre me ha brindado su mano amiga
y ha sido forjador de mi superación...
con profundo respeto y cariño a usted
Señor Rector Lic. Héctor Aguilar Tamayo...

Al Lic. Ramón Camarena García,
Director de la Escuela de Derecho,
por su apoyo y experiencia.

A todos y cada uno de mis
Maestros... escultores de tantas
juventudes y arquitectos de los
Abogados del mañana...

Con profundo agradecimiento al
Señor Lic Daniel Amézquita Urbina,
distinguido Maestro de la Facultad
de Derecho de nuestra Alma Mater.

A ti... a quien toda mi alma pertenece
y por quien intento rescatar del constante
rayo de luz de la vida... uno por uno todos
los colores para iluminar nuestro camino...

A todos mis Amigos que sin interés
alguno, me han brindado su calor
humano y su apoyo... especialmente a
José Hernández por transmitir todo
el valor que nuestra existencia
representa...

A mis inolvidables compañeros...
por todas aquellas horas que juntos
luchamos intentando llegar a la meta...

A mi entrañable Universidad...
en donde han quedado grabadas
tantas vivencias, forjando mis alas
para que hoy, más que nunca, yo ame
volar hacia espacios superiores...

C A P I T U L O P R I M E R O

" CONCEPTOS BASICOS "

1.1. CONCEPTO DE TRABAJADOR.

La Constitución nos señala la Garantía de la Libertad de -- Trabajo al establecer que "a ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio u - oficio que le acomode, siendo lícito". Al igual, establece que "a nadie se le podrá obligar a prestar trabajos persona les sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento" (1). Establece también la legalidad de la asociación de -- trabajadores, y la facultad del Congreso de la Unión para - reglamentar sobre materia del trabajo (2).

Sin embargo, en la misma no aparece vertido el concepto de trabajador, debiéndose remitir a la Ley Federal del Trabajo, que establece en su artículo 3o., que el trabajo "es un derecho y un deber social, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta..."

En su artículo 8o., señala que se debe entender como trabajador a la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. De lo anterior se desprende lo siguiente:

-
- (1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Art. 5o. Párrafo 1o. y 3o.
 - (2) IDEM. Art. 123. Párrafo 1o. y 2o.

- a) El trabajador siempre será una persona física. Y de acuerdo a lo establecido por la Ley, no hay distinción de sexo, raza, religión, doctrina política o condición social. Sin embargo, en el caso de menores de edad y mujeres, la Ley hace una excepción con el objeto de -- proteger su integridad física y moral.

Así pues, se desprende que las personas morales no pueden ser, trabajadores, y como opinara al respecto Maestro de la Cueva "las personas morales o jurídicas son incapaces, dada su naturaleza de prestar un servicio - que consiste en energía humana de trabajo y no se comprende cómo podría aplicarse a ellas las reglas sobre salario mínimo, jornada de trabajo, riesgos profesionales, etc." (3), por lo que a estas personas se les considera "intermediarios".

- b) Deberá prestar sus servicios a otra llamada "Patrón", - la cual puede ser persona física o moral, es decir, -- asociación, sociedad o unidad económica que utilice -- los servicios de uno o varios trabajadores. Ahora bien, cuando un trabajador utiliza los servicios de otros -- trabajadores, el patrón de éste será también el de los últimos.

(3) DE LA CUEVA MARIO.- Derecho del Trabajo.- Edo. Porrúa, S.A., México 1938.- p. 130.

- c) Que preste un trabajo subordinado, siendo éste el elemento esencial para la existencia de una relación laboral.

La determinación del concepto de trabajador fue objeto de diferentes opiniones; algunos autores señalaban que este carácter se adquiere por la pertenencia a la clase trabajadora, criterio fuertemente criticado y basado en un punto de vista objetivo que ha sido rechazado por muchos, siendo básicamente un tema económico-político, más que jurídico.

Otro criterio es el que señalaba que se adquiere esta calidad por medio de la celebración del contrato de trabajo. -- Criterio asimilado por la Ley Federal del Trabajo de 1931, - que establece la existencia de la calidad de trabajador, -- atendido a la prestación de un servicio personal en virtud de un contrato de trabajo, establecido en su artículo 3o., - que dispone "trabajador es toda persona que preste a otra - un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo" (4)

Comparativamente con el texto actual, sale a relucir que en la Ley vigente se establece la existencia de un trabajo subordinado, entendiéndose como trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de pre

(4) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por TRUEBA URBINA - ALBERTO. Edit. Porrúa, S.A.- México 1958.

paración técnica requerida para cada profesión u oficio.

Al trabajador se le ha llamado de diferentes formas como --
son: proletario, asalariado, etc.

El autor Luis Araiza en su libro "Historia del Movimiento -
Obrero Mexicano", nos da otra definición de trabajador, al
señalar que "es el hombre que no dispone de más medios de -
vida que la venta de su fuerza de trabajo" (5), señalando -
que la diferencia que existe con otros explotados es por la
forma de explotación, considerando que es producto de la --
gran producto de la gran industria y como factor decisivo -
en la organización general de la producción.

De acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo,
la relación laboral, puede ser:

- 1.- Por obra determinada.
- 2.- Por tiempo determinado
- 3.- Por tiempo indeterminado, perceptuándose que para el -
caso de no estipularse expresamente qué tipo de rela--
ción es, será por tiempo indeterminado.

Para el caso de tratarse de una relación por obra determinada

(5) ARAIZA, LUIS.- Historia del Movimiento Obrero Mexicano.
Tomo I.- Edit. Casa del Obrero Mundial.- 1985.- p. 5.

paración técnica requerida para cada profesión u oficio.

Al trabajador se le ha llamado de diferentes formas como --son: proletario, asalariado, etc.

El autor Luis Araiza en su libro "Historia del Movimiento - Obrero Mexicano", nos da otra definición de trabajador, al señalar que "es el hombre que no dispone de más medios de - vida que la venta de su fuerza de trabajo" (5), señalando - que la diferencia que existe con otros explotados es por la forma de explotación, considerando que es producto de la -- gran producto de la gran industria y como factor decisivo - en la organización general de la producción.

De acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, la relación laboral, puede ser:

- 1.- Por obra determinada.
- 2.- Por tiempo determinado
- 3.- Por tiempo indeterminado, perceptuándose que para el - caso de no estipularse expresamente qué tipo de rela-- ción es, será por tiempo indeterminado.

Para el caso de tratarse de una relación por obra determinada

(5) ARAIZA, LUIS.- Historia del Movimiento Obrero Mexicano. Tomo I.- Edit. Casa del Obrero Mundial.- 1985.- p. 5.

da, puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza, lo mismo se señala respecto a la de por tiempo determinado, agregando además, que se dará cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador y en los demás casos previstos por la Ley.

14. Industria Familiar.

15. Trabajo de Médicos residentes en periodos de - -
adiestramiento en una especialidad.

16. Trabajo en las Universidades o Instituciones de -
Educación Superior, Autónomas por Ley.

El estudio en todos estos trabajos es muy interesante, sin embargo, sólo nos referiremos en esta Tesis a la figura del Trabajador del Campo.

1.2. CONCEPTO DE TRABADOR DEL CAMPO.

La Ley Federal del Trabajo define en su Artículo 279 al Trabajador de Campo como "Aquel que ejecuta los trabajos propios y habituales de la agricultura, ganadería y forestales al servicio de un patrón, a excepciones de aquel que trabaja en las explotaciones industriales forestales".

En la Ley de 1931, se encontraban una serie de preceptos y disposiciones legales que no estaban ordenados temáticamente, pero que específicamente tenían un capítulo referente a

los Trabajadores del Campo, incluyéndose dentro de éstos a los peones del campo, entendiéndose como tales, aquellos -- que ejecutan a jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal, dejando la reglamentación en lo referente a los contratos de aparcería y de arrendamiento a las leyes locales, y que en la Ley actual se considera solidariamente responsables a -- los propietarios del predio con el arrendatario o aparcero.

Como en el texto de la Ley de Trabajo, no logramos encontrar una definición sobre lo que se debe entender por actividad agrícola, ganadera o forestal, nos remitimos al diccionario, que define agrícola, como aquello relativo a la agricultura, a la cual señala como el arte de cultivar la tierra.

Se ha señalado que el trabajo agrícola es el que se dedica al cultivo del suelo, así como al cuidado de las plantaciones y riego de la tierra.

La definición de la palabra ganadera, que se encuentra en el diccionario señala que es lo relativo a la ganadería, -- siendo esta actividad dedicada a la crianza de ganado y granjería.

Y por actividad forestal, se refiere a las florestas y bosques.

Por lo anterior, podríamos señalar que al hablar de actividades agrícolas, ganaderas y forestales, se hace referencia a aquellas labores que se dediquen al cultivo del suelo, a la explotación de los bosques, al cuidado de las plantaciones, riego, cultivo de la tierra, guarda, crianza y doma de animales domésticos, así como a la conservación y transportación de los productos de la tierra, del ganado y de los bosques.

En el proyecto de la Ley Española de marzo de 1921 se definen las actividades agrícolas y forestales como las relativas al cultivo de la tierra en todas sus especies y al aprovechamiento de los bosques, se use o no maquinaria, la elaboración, transformación, transporte y venta de los productos agrícolas y forestales, sin emplear fuerza mecánica, -- las operaciones auxiliares, que sirvan de medio para los -- trabajos agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riego, cría, cuidado y guardería de animales, así como la caza y la pesca.

Analizando esta descripción de actividades, podríamos decir que en ella se encuentra descrita las actividades que puede realizar un trabajador de campo.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970, consideraban que cualquier labor del campo está sujeta a las normas laborales, pretendiendo con ésto proteger a quienes se dedi

quen a labores relacionadas con cualquiera de las actividades relativas a los trabajadores del campo, pudiendo tener "el carácter de trabajador agrícola el que maneje un tractor, quien no pueda ser realmente un peón, quien maneje maquinaria: trilladoras, engavilladoras, etc." (6).

Excluyéndose en la Ley de 1970 a aquellos trabajadores que laboren las explotaciones industriales forestales, quienes estarán sujetos a la reglamentación de la parte sustantiva general de la misma.

1.3. CARACTERISTICAS DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

Para diferenciar a los trabajadores del campo y a los trabajadores en general, según el criterio de diferentes autores, se puede establecer, en que los últimos, con su trabajo logran una transformación de la materia prima y en tanto que los primeros, no necesariamente la realizan, pues las labores que hacen no son industriales. Entendiéndose por industrial lo relativo a la industria, que es el conjunto de operaciones realizadas para obtener o transformar uno o varios productos naturales.

(6) CAUTON MOLLER MIGUEL.- Los Trabajos Especiales de la Ley Laboral Mexicana.- Edit. Cárdenas.- Primera Edición.- México 1977.- p. 116.

En el artículo 123 de la Constitución, se señalan normas -- protectoras para los trabajadores del campo, estando la reglamentación específica, pero que al analizar las incluidas en la Ley de 1931 y la vigente, se limitaron en ésta última, y a nuestro criterio no resultan benéficas para los trabajadores, pues existen algunas, que ayudan a la creación de -- ficciones legales basadas en la Ley de la Reforma Agraria o en otras reglamentaciones, buscando alejarlos de la protección como campesinos o como sujetos de la Ley Laboral, dejándolos a merced de quienes ocupan su fuerza de trabajo y aumentando la crisis en el campo, opinión sostenida por el Maestro Mario de la Cueva, al decir, "si bien es verdad que la legislación del Trabajo protege como resultado de la -- ampliación de la propia legislación, no lo es menos que, -- sobre todo en México, ha sido y continúa siendo una de las capas sociales más explotadas" (7).

Al referirnos a las características de la figura del trabajador en general, señalamos que una de ellas consistía en - que debe prestar sus servicios a otra persona, que puede -- ser física o moral, con un trabajo subordinado. Así pues, - en el caso de los trabajadores del campo, también debe existir un patrón y que debe estar por lo tanto, igualmente relacionado con las actividades señaladas en la definición de esta clase de trabajadores.

(7) IDEM.- p. 745.

De acuerdo a lo mencionado, el patrón puede ser una persona física, siendo en estos casos, los campesinos y pequeños -- propietarios, quienes encuadran en estos supuestos; o bien, el patrón puede ser una persona moral, situación que podría interpretarse poco probable, pues de acuerdo a los establecido por la Ley de la Reforma Agraria, los ejidatarios y so ciedades cooperativas, deben realizar el trabajo personal-- mente, pero al mismo tiempo, establece casos en que se puede dejar que la explotación de la tierra la realicen terceras personas, como lo sería cuando los ejidatarios no pudie ran realizar sus labores. Por lo tanto, y en relación con la definición que de patrón nos dá la Ley Federal del Traba jo, que dice: "que es la persona física o moral que utiliza los servicios que uno o varios trabajadores, pudiendo -- ser que el trabajador conforme a lo pactado o a la costum-- bre, utilice los servicios de otros trabajadores, siendo -- el patrón de este, de ellos".

En los casos de los trabajadores del campo puede ser por lo, tanto, patrón, empresas o ejidatarios. Dentro de las empresas encontramos las agrícolas, las ganaderas, cooperativas ejidales, empresas agroindustriales, empresas agrocomerciales y de capital monolítico, etc., y dentro del supuesto -- del ejidatario-patrón, se podrían señalar casos que específicamente señala la Ley Federal de la Reforma Agraria, tales como cuando se trata de mujeres con familia a su cargo,

incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y por la atención que les deba prestar a los menores hijos que dependen económicamente de ellas, - - siempre y cuando vivan en el núcleo de población; menores - de dieciséis años que hayan heredado los derechos de un ejidatario; incapacitados para realizar cultivos o labores de un ejidatario; también encontramos dentro de los ejidatarios-patrón, a las cooperativas rurales y para los casos de aparcería o arrendamiento.

Además puede existir otro tipo de patrones, como sería el caso de comerciantes que negocian la producción y compran las cosechas en pié, ocupando cuadrillas de trabajadores -- para la recolección, o bien, el caso de las unidades agrícolas industriales para la mujer, establecidas por la Ley --- Agraria, donde mujeres mayores de dieciséis años, que no -- sean ejidatarias realizan las labores en forma colectiva, - debiendo de hacerlo personalmente entre ellas, pero que en ocasiones hay trabajos que no pueden realizar como la carga y descarga de materia prima, la transportación de los productos, etc., y será entonces cuando ocuparán mano de obra.

Los pequeños propietarios pueden ser también patrones, pudiéndose dedicar a la agricultura o a la ganadería, y para el cuidado y explotación de la tierra o por el número de ganado, requerir de personas que los auxilien en el trabajo.

Las empresas agrícolas están generalmente basadas en el - - arrendamiento de la tierra, que aunque deba de ser explotada personalmente por los ejidatarios, frente a la imposibilidad de realizarlo, permiten que terceros las trabajen por ellos, generalmente rentando sus tierras, donde se establecen diferentes empresas, de tener preferencia por contratar a éstos frente a cualquier otro trabajador. Existen empresas que requieren de bastante número de trabajadores, pero generalmente utilizan pocos de planta, dedicándose básicamente a ocupar trabajadores eventuales o a destajo. Hay - - otras que están mecanizadas y que tienen poco requerimiento de mano de obra, exigiéndose por lo general que el personal sea permanente y calificado.

Las empresas ganaderas, están ligadas al latifundismo, donde los trabajadores suelen en ocasiones ser propietarios y proletarios, debido a la dotación de tierras y ganado por parte del dueño, utilizándose en estos casos poca mano de obra.

Las empresas cooperativas ejidales, que son las más favorecidas por los aparatos crediticios del Estado, algunos estudiosos las consideran como asalariadas del Banco, que al -- mismo tiempo conservan una situación de patrón frente a los asalariados no cooperativistas que trabajan con ellos.

Las empresas agroindustriales de capital monolítico, ya - -

sean estatales o particulares están formadas por una fábrica que realiza la producción de materia prima mediante créditos y contratos de compra a campesinos, por ejemplo los empaques de piña, congeladora de fresas, etc., sucediendo que la mayoría de las veces los campesinos productores funcionan como asalariados a destajo.

Las empresas agrocomerciales y de capital monolítico, cuyo núcleo está formado por una empresa comercial intermediaria que se encarga de financiar, comprar y distribuir el producto, por ejemplo el café, el hule, etc. En estos casos el agricultor es un productor que organiza cada vez menos su producción, pero depende totalmente de la empresa para el financiamiento y venta.

De acuerdo a la Ley de la Reforma Agraria, se instituye el ejido, la pequeña propiedad, la propiedad comunal, todas ellas con obligación de mantenerse en continuo trabajo por parte de quien las detenta y, en el caso del primero, de labrarlo personalmente: existen excepciones que se señalaron anteriormente en que puede contratarse mano de obra, y en el caso de no estar dentro de ellas, se establece que si utiliza trabajadores, perderá los frutos de la unidad de dotación, que quedarían a beneficio de quienes lo hayan trabajado personalmente, teniendo el ejidatario que cubrir el crédito refaccionario o de avío que utilice.

En la legislación agraria se habla de tierras de temporal, de riego, etc., basándose en las diferentes características del terreno y del medio ambiente que lo rodea, que influyen en la forma de explotación del campo y que repercuten en el contrato de trabajo que los patrones celebren con sus trabajadores, surgiendo con esto diferentes tipos de ellos.

Tanto en la Ley Federal del Trabajo actual como en la de -- 1931, se menciona el contrato de Arrendamiento y el de Aparcería, sujetándose a las normas establecidas para estos contratos por el Código Civil.

En el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en su artículo 2739, se señala que la Aparcería Rural comprende la -- aparcería agrícola y la de ganados.

Teniendo lugar la aparcería agrícola cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma en que convengan, o a falta de convenio conforme a las costumbres del lugar. Por aparcería de ganados, cuando una persona da a otra, cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse en la proporción que convengan las crias de los animales y sus productos, tales como pieles, crines, lanas, leche, etc.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley vigente, cuando existan contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables. Y en caso de existir contrato de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si éste no dispone de elementos propios y suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Respecto al contrato de aparcería, se discutió con anterioridad si se debía o no considerar como un contrato de trabajo o si se debía de considerar como una modalidad del contrato de sociedad habiéndose inclinado la doctrina por la segunda. Existiendo Jurisprudencia sobre esta situación, este problema se planteó en la Corte a propósito de la obligación de los propietarios de una finca rústica de sostener escuelas en beneficio de los hijos de los aparceros y apoyándose en la exposición de motivos del proyecto de la Secretaría de Industria, que sostuvo la vigencia de las disposiciones civiles. Ejecutoria de 17 de enero de 1936, dictada en el toca 5796/35/2a. Dionisio Montelongo, que dice entre otras cosas: "De lo expuesto se desprende que, dentro de la Ley Federal del Trabajo, el contrato de aparcería no está considerado como un contrato de trabajo, sino que conserva su carácter de contrato de Derecho Civil", prosiguiendo "no es posible que, en el caso, el contrato de aparcería

sea simulado y sólo sirva para ocultar un contrato de trabajo, también lo es que, mientras sea simulación no se com- - pruebe, por la sola declaración de que se da la posibilidad de la simulación del contrato en la República, no se puede concluir que se trata de un contrato de trabajo" (8).

No sosteniendo este punto de vista, pues en la Ejecutoria - del 13 de febrero de 1937 dictada en el Toca 7778/36/2a., - Ramón Solís sostuvo que eran contratos de trabajo, al señalar: "Los contratos de aparcería rural entre patrono y peo- - nes de campo no son más que modalidades del contrato de tra- - bajo y, por lo mismo, las Juntas de Conciliación son autori- - dades competentes para resolver los conflictos relativos" - (9).

Estos criterios desembocaron en la disposición señalada al respecto en la Ley actual, continuándose la reglamentación de los contratos de arrendamiento y aparcería en el Código Civil y las relaciones labores que surjan entre los contra- - tantes con sus empleados, a través de la Ley Federal del -- Trabajo; siendo el único caso que se establece específicamen- - te.

Dentro de este capítulo de los trabajadores del campo, la -

(8) DE LA CUEVA MARIO.- Opus. Cit. p. 747.

(9) IDEM.- p. 748.

Ley se limita a definir su concepto y establecer, cuando -- existe la presunción de ser trabajadores de planta, como -- obligaciones especiales de los patrones, las siguientes:

- I Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en periodos de tiempo que no excedan de una semana.
- II Suministrar gratuitamente a los trabajadores, habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares dependientes económicas y un terreno contiguo para la cría de animales de corral.
- III Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes.
- IV Mantener en el lugar de trabajo, los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste.
- V Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares, -- asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos.
- VI Proporcionar gratuitamente medicamentos de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región, pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días.
- VII Permitir a los trabajadores dentro del predio:
 - a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesitan para el uso doméstico y para sus animales de corral.

- b) La caza y la pesca, para usos propios.
- c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidas, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.
- d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.
- e) Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.
- f) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

Quedando prohibido a los patrones:

- I Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes.
- II Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota.
- III Impedir a los trabajadores que críen animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se les señaló.

En el campo, por lo que hemos visto, existen actividades agrícolas, ganaderas y forestales, pudiendo dedicarse las empresas a cualquiera de ellas, y por lo tanto, sus trabajadores deberán tener como característica específica, el dedicarse a las labores propias para ser considerados como trabajadores del campo, excepto aquellos que trabajen en empre

sas de industria forestal.

1.4. FORMAS DE TRABAJADORES DEL CAMPO.

Remitiéndonos al proyecto Portes Gil, que consideraba que el Contrato de Aparcería o de Arrendamiento Agrícola celebrado por los trabajadores que personalmente laboren las tierras, se consideraría como contrato de trabajo, fundándose en el siguiente razonamiento: "El Código establece como Contratos de Trabajo, los de Aparcería y Arrendamiento Agrícola como uno o varios lo celebran trabajadores que personalmente laboran la tierra en una condición de sumisión y dependencia igual a la de los Trabajadores del Campo en General" (10).

Estableciendo limitantes a lo anterior, al señalar "cuando el aparcerero y el peón arrendatario tienen a su servicio más de tres peones campesinos, el contrato que celebran con el dueño de la tierra pierde su carácter de contrato de trabajo y se convierte en contrato de aparcería (sociedad) o -- arrendamiento, que se regirán por el Derecho Común" (11).

Sin embargo la Ley de 1931, como la de 1970, los considera patrones.

(10) Proyecto de Código Federal del Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos, sometido por el Presidente de la República, Emilio Portes Gil, al H. Congreso de la Unión.- Edición Oficial.- Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.- México 1922.- P. XXVIII.

(11) IDEM.- p. XXIX.

En el primero de esos ordenamientos, se establece que los peones del campo pueden ser: acasillados o eventuales. Y si existiera cualquier otro contrato distinto de los peones de campo que sirva en una finca, se regirán por las disposiciones generales de la Ley, no considerándolos trabajadores de campo.

Como peón se consideraba a la persona, cualquiera que fuera su sexo, que ejecutara a jornal o a destajo los trabajos -- propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o -- forestal.

El peón acasillado, era aquel que vivía gratuitamente en casa construída dentro de los límites de la hacienda y previo contrato que determine su condición, que haga depender habitualmente sus medios de subsistencia del jornal o salario -- que reciban por trabajos relativos al cultivo de la tierra. Presumiéndose la calidad de acasillado al que teniendo estas características, tiene en la hacienda una permanencia -- por más de tres meses.

El peón eventual, será aquel que no llene los requisitos -- del acasillado, estando el patrón obligado, únicamente a -- permitir que permanezca en la finca una vez terminado el -- contrato, el tiempo necesario para que pueda retirarse, el cual no debe ser mayor de un mes. Señalando también, derecho y obligaciones con relación a los trabajadores del cam-

po, tales como otorgamiento de habitaciones gratuitas, asistencia médica, extensión de terrenos para los acasillados a efecto de que hagan siempre propia, vacaciones, etc.

La Ley Federal del Trabajo vigente, señala que existirá la presunción de ser trabajador de planta, cuando tenga una -- permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón. Siendo ésta la única disposición dentro del capítulo relativo, que nos marca alguna forma de trabajador del campo, por lo que para saber las formas de trabajadores que pueden existir nos guiaremos por lo establecido en la parte general de la ley, es decir, puede ser: por obra o tiempo -- determinado, o por tiempo indeterminado.

Esta clasificación ha sido objeto de estudio de diferentes autores, tanto desde el aspecto sociológico, económico o jurídico. Así en su libro "El Proletariado Agrícola en México", María Luisa Paré dice, que "debido a la posibilidad de mecanización de las labores agrícolas, se dan las variaciones en las distintas épocas de cosecha" Señala que los trabajadores del campo pueden ser:

- a). Semi-proletarios, que son trabajadores agrícolas que -- tienen tierras, pero dependen cada vez más del trabajo asalariado que representa una parte mayoritaria de su ingreso.

- b) Proletarios: que pueden ser trabajadores dependientes íntegramente de un ingreso asalariado y que alguna vez tuvieron tierra y que las perdieron; o trabajadores -- que dependen íntegramente de un ingreso asalariado y -- que nunca tuvieron tierras, que pueden laborar en forma temporal o permanente, ser calificados o no, de la región o inmigrantes.

Debido a que la parte específica de la Ley Laboral en cuanto a los trabajadores del campo, se limita a enunciar las obligaciones y prohibiciones de los patrones de éstos, a de finir lo que se entiende por trabajador del campo, pero -- siendo a nuestro parecer, poco específica la determinación de la calidad de trabajador del campo, de las clases que -- puede haber, de la determinación de la relación laboral y -- de casos en que puede existir, ya que las condiciones que -- tienen en la realización de sus labores están íntimamente -- ligadas a las variaciones de los elementos naturales, lo -- que se debería de tomar en consideración, a fin de hacer -- una reglamentación más amplia y concisa, relativa a los tra bajadores agrarios, pues según hemos visto, de los propios, autores que estudiamos para la elaboración de esta exposición, la situación del trabajador del campo, continúa siendo de explotación, requiriéndose una reglamentación más --- amplia y basada en la realidad en que se mueven éstos, para lograr la justicia social por la que se ha luchado desde -- que se iniciaron los cambios sociales de nuestro país.

Al respecto el Maestro Mario de la Cueva, nos señala: "El problema del campo no podrá resolverse mediante una legislación del trabajo, desde este punto de vista, tiene el capítulo de la Ley una importancia muy secundaria. Era preciso, sin embargo y en tanto subsista el campesinaje como peón al servicio de la hacienda, dictar algunas medidas especiales en concordancia con la naturaleza de su trabajo" (12).

(12) DE LA CUEVA MARIO.- Opus. Citum.- p. 744.

C A P I T U L O S E G U N D O

**PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES QUE DEBERIAN
RECIBIR LOS TRABAJADORES DEL CAMPO**

2.1. DIFERENTES CLASES DE DESCANSOS.

DESCANSOS: Son los periodos durante los cuales el trabajador deja de prestar temporalmente sus servicios al patrón, - con la finalidad de recuperar sus energías perdidas, convivir con su familia o conmemorar algún acontecimiento.

Según las diversas modalidades previstas en la ley, se establecen los siguientes tipos de descansos:

DESCANSO DE LA JORNADA CONTINUA.- Se refiere al descanso - de media hora, por lo menos, que el patrón debe conceder al trabajador en una jornada continua de labores, para tomar - sus alimentos o para tomar su reposo.

Al respecto el artículo 63 de la Ley Laboral, indica: "Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos".

DESCANSO SEMANAL.- Es el descanso de un día a la semana, - por lo menos, obligatorio para el trabajador, con derecho - a recibir su salario íntegro, tal y como lo prevé el artículo 69 de la mencionada ley, que a la letra dice: "Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro".

En el caso de los trabajadores del campo que viven alejados de los grandes centros de producción agrícola, el día de --

descanso que ellos disfrutaban, es el día Domingo, pero no -- por imperativo legal, sino por motivos religiosos, ya que - la idiosincracia del campesino, le hace pensar que se ofen- de a Dios si trabaja en días domingos y días festivos. En - los lugares de referencia, la legislación laboral no se cum- ple.

Según se infiere del Artículo 71 de la Ley que regula la ma- teria del presente tema, se debe procurar que el descanso - sea el día domingo, pero en aquellos casos en que los traba- jadores laboren los domingos, se les pagará un 25 por cien- to de prima dominical, tal como lo prevé el artículo mencio- nado en su segundo párrafo.

Asimismo, el artículo 73, señala que si el trabajador pres- ta sus servicios el día de su descanso obligatorio, indepen- dientemente de su salario que le corresponde, el patrón le pagará un salario doble por el servicio prestado.

DESCANSO OBLIGATORIO DE LOS DIAS CIVICOS.- El artículo 74 - de la Ley Laboral, señala como días de descanso obligatorio: 1o. de Enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada seis años, en la fecha que corresponde a la transmisión del Po- der Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

Y el segundo párrafo del artículo 75, en concordancia con -

lo anotado, indica que el trabajador que preste sus servicios en algún día festivo, tendrá derecho a que se le pague un salario doble, independientemente del salario que le corresponde.

VACACIONES.- Se define como el período anual en que los trabajadores dejan de estar a disposición del patrón temporalmente con el fin de disfrutar de un descanso continuo, pagado.

Las vacaciones constituyen el descanso al que tiene derecho el trabajador después de haber laborado un determinado período, que es de un año, con el fin de recuperar parte de sus energías perdidas y reintegrarse posteriormente al trabajo.

La mayoría de los trabajadores del campo son eventuales, - siendo para muchos de ellos, su única fuente de ingresos, - temporal, y sus salarios son tan bajos que se ven obligados a redoblar su esfuerzo, entregando a la cosecha gran parte de sus energías; quienes habituados a no recibir ninguna -- prestación legal, ignoran que la Ley les concede el derecho a un merecido descanso, pagado por el patrón.

Se entiende que aunque sean trabajadores eventuales, tienen derecho a recibir su pago por concepto de vacaciones en forma proporcional al número de días laborados en el año, tal

y como lo prevé la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 77.

Además el artículo 79 indica: "SI la relación de trabajo -- termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados".

Y el artículo 76, de la misma Ley, indica que los trabajadores con una antigüedad mayor de un año, tendrán derecho a un período anual de vacaciones que no podrá ser mayor de -- seis días laborables, mismos que llegarán hasta doce por -- cada año subsecuente de servicios prestados.

En el campo hay abundancia de mano de obra de trabajadores eventuales y muy escasos de planta, quizá porque la época de cosecha sólo se dá en determinados periodos del año, -- siendo en estos periodos cuando se requiere de mayor mano de obra. Ahora bien, generalmente el trabajador presta sus servicios al mismo patrón en cada periodo de cosecha, pero aún cuando no sea así, el trabajador tiene derecho a disfrutar sus vacaciones en forma proporcional a los días laborados, así como lo establece el artículo 77 de la ya mencionada Ley Laboral.

Además el artículo 80 de dicha Ley, hace referencia a la -- prima vacacional que no podrá ser menor del 25 por ciento --

sobre los salarios que correspondan al trabajador.

AGUINALDO.- Es la prestación económica anual a la que tiene derecho el trabajador, y equivale a quince días de salario, por lo menos, y debe pagarse antes del día 20 de diciembre, tal como lo establece el artículo 87 de la Ley Laboral.

También el mismo artículo en su segundo párrafo, determina que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional de su aguinaldo, independientemente de que se encuentre laborando en la fecha de pago del mismo, sin importar el tiempo que haya trabajado.

Esta es una prestación más, que no llega a muchos campesinos, igual que otras más contenidas en la Ley Federal del Trabajo y que solamente han beneficiado a los trabajadores de las ciudades, no obstante que los campesinos además de constituir un elemento importante en la producción agrícola, han sido los protagonistas de importantes movimientos revolucionarios.

2.2. EL SEGURO SOCIAL.

En la Ley del Seguro Social, se encuentra incluido el Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores -

del Campo, que contiene diversas disposiciones a favor de este Sector (13).

Del artículo 10. se desprende su obligatoriedad, al decir, "El Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores del - - Campo se regirá por las disposiciones que establezca el pre sente reglamento".

A pesar de ello, cabe mencionar que en los lugares alejados de los grandes centros de población, tanto dicho reglamento, como la Ley Federal del Trabajo, son burlados por las autoridades municipales y laborales.

También clasifica a los trabajadores en: Asalariados del -- campo y en Estacionales, recibiendo este último nombre, el trabajador que presta sus servicios en las explotaciones -- agrícolas, ganaderas y forestales o mixtas, Únicamente en - determinadas épocas del año, limitados a la duración de la cosecha, la recolección, el desohije y otras de la misma na turaleza agrícola.

Asimismo determina el tipo de prestaciones que el Seguro So cial debe impartir a estos trabajadores, que por ser Esta- cionales, no son las mismas que corresponden al trabajador

(13) Ley del Seguro Social (Reglamento para el Seguro So- cial Obligatorio de los Trabajadores del Campo).- Tri- gésima Edición.- Edit. Porrúa, S.A.

de planta o asalariado del campo; de tal manera en su artículo 18, dice: "Las esposas, concubinas, e hijos menores de 16 años que acompañen al trabajador y aunque no se dediquen personalmente a las tareas estacionales del campo, tienen derecho a recibir atención médica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades generales contraídas durante el tiempo en que los trabajadores presten sus servicios".

Pero en su artículo 19, indica que para que estos trabajadores puedan recibir los servicios señalados, su obligación del patrón, proporcionar al Instituto Mexicano del Seguro Social, una lista con nombres y apellidos de los mismos que tengan a su servicio.

Y al referirse a los trabajadores asalariados del campo, en su artículo cuarto, establece la obligación que le asiste al patrón de inscribirlos en el Instituto Mexicano del Seguro Social al señalar: "Los patrones que empleen trabajadores estacionales, están obligados a inscribirse e inscribir en el Instituto a sus trabajadores, aunque estos sean ejidatarios o pequeños propietarios rurales, dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha de iniciación de sus actividades o a partir de la fecha de ingreso del trabajador.

Sin embargo, muchos patrones agrícolas hacen caso omiso a -

este dispositivo legal, desacato que redundo en detrimento del campesino, mientras que enriquece más al patrón agrícola, toda vez que, lo que frecuentemente se escucha en el -- campo, es que un campesino, su hijo o su esposa están enfermos o que han muerto ésta última de parto, por la ausencia absoluta de servicios médicos; también se escucha que un -- campesino fue objeto de un despido forzoso, por vejez o por enfermedad. Cabe resaltar que toda esta situación agudiza -- aún más la miseria del trabajador rural.

Los trabajadores estacionales no tienen derecho a recibir -- las mismas prestaciones que los trabajadores de planta o -- asalariados del campo, lo cual se considera muy lamentable, ya que dada la índole de su trabajo, estos hombres solamente en determinadas épocas del año tienen acceso a unas cuantas monedas, además aunque exista un Reglamento a su favor, la Seguridad Social, aún esta muy lejos de ellos.

De lo anotado se concluye que para compensar en parte esta desventaja, el trabajo de estos señores del campo, debe ser retribuido justamente, o mejor aún para que realmente la Seguridad Social llegará a proteger palpablemente al trabajador rural, debiera existir un órgano de supervisión, responsable y honrado que vigile que sean acatadas por los patrones, las disposiciones de esta Ley y la Laboral.

2.3. INFONAVIT.

La Carta Magna, en su fracción XII del apartado "A" del artículo 123, dice que toda empresa agrícola, minera o de cualquier otra clase de trabajo, esta obligada a proporcionar a sus trabajadores, habitaciones cómodas o higiénicas.

Asimismo el Artículo 136, de la Ley Laboral, establece que: "Toda empresa agrícola, minera o de cualquier otra clase de trabajo, esta obligada a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional para la vivienda, el cinco por ciento de los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio".

Para los trabajadores de la ciudad, más no para los campesinos, esta disposición se lleva a cabo.

Y el artículo 283, incluido en el capítulo destinado a registrar las relaciones de los trabajadores del campo, por su parte establece: "Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: Fracción II.- Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares dependientes económicos, así como terreno contiguo para la cría de animales de corral.

Fracción III.- Mantener las habitaciones en buen estado, ha

ciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes".

Este artículo señala la obligación que le asiste al patrón agrícola de proporcionar a sus trabajadores habitaciones - "comodas e higiénicas" pero en la práctica esta disposición no se cumple. En muchos lugares del campo, dichas habitaciones son construídas por los trabajadores, y consisten en -- una ramedada cercada con varas, o de lo contrario duermen en la inteperie.

2.4. CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

La La Ley Federal del Trabajo, obliga al patrón a proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores; en su artículo 153-A, al respecto dice: "Todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación y adiestramiento en su trabajo, que le permita elevar su nivel de vida productividad..."

De esta disposición legal se desprende que la capacitación y el adiestramiento persiguen los objetivos que establece - el artículo 153-F de la Ley Laboral, y son: actualizar y - perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad; proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología; prepararlos para ocupar una vacante o un puesto de nueva creación, prevenir riesgos de traba

bajo; incrementar la productividad; y en general, mejorar - las aptitudes del trabajador.

La capacitación eleva el nivel de vida del trabajador, ya - que estando mejor capacitado, puede aspirar a ocupar un - - puesto de mayor jerarquía en la empresa.

La capacitación y el adiestramiento, como medida obligato-- ria debe implantarse en el campo, y así satisfacer en gran parte las necesidades de alimentación, tanto para el campe-- sino, como para la población en general.

2.5 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Laboral, hacen referencia a las utilidades que deben pagar los empresarios a los trabajadores, de acuerdo al porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de las Utilida-- des.

Esta es una prestación más que no llega al sector de la po-- blación que hemos venido señalando en el desarrollo del pre sente trabajo y para comprender la magnitud del problema se hace necesario insistir en la nula vigilancia en el cumpli-- miento de estos deberes, con la esperanza de que algún día, no lejano, las autoridades desvíen su mirada hacia el campo, con el fin de hacer cumplir los preceptos legales estableci

dos.

2.6. SALARIO.

A. ANTECEDENTES TEORICOS.

Diversas teorías han hablado del salario y dada su importancia se considera necesario hacer mención a algunas de ellas.

Epoca Romana.

No se desarrolló el derecho del trabajo, debido al fenómeno de la esclavitud, sin embargo, se previó la existencia de los contratos de trabajo en la LOCATIO CONDUCTIO, la cual comprendía varios contratos distintos, según el Derecho del Trabajo actual; entendiéndose que el LOCATOR era la persona que se obligaba a proporcionar a otra el goce temporal de una cosa o la prestación de un servicio personal mediando para ello con remuneración periódica en dinero (14).

Para efectos del presente estudio, existió la LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM, por medio de la cual el LOCATOR (trabajador) se obligaba a proporcionar al CONDUCTOR (patrón) sus servicios personales durante determinado tiempo a cambio de una remuneración económica. (15)

(14) FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO.- Derecho Romano.- Cuarta.- Edit. Esfinge.- México 1970.- p. 410 y 411

(15) IDEM.- p. 411

También existió la LOCATIO CONDUCTIO OPERIS, que equivalía al contrato de obra, a través de la cual el LOCATOR se obligaba ante el CONDUCTOR a realizar cierta obra mediante un pago en dinero.

Etapa Medieval.

En esta etapa existió la corriente Escolástica, la cual aceptó que la sociedad estuviera dividida en clases y vió como peligro que la persona intentara elevarse en la es el caso de la Escuela Patrística, encabezada por San Agustín quien dijo: "al operario debe darle dos cosas quien lo conduzca a trabajar: el alimento para que no desfallezca, el salario con que puede disfrutar" (16).

Y Santo Tomás habló del salario justo, al respecto dijo: - "El Salario Justo se finca en el precio de producción y debe bastar al trabajador para vivir dignamente" (17).

El Mercantilismo

En el siglo XVI, apareció la tendencia mercantilista, que floreció en los siglos XVII y XVIII, se encontró unida al deseo de acumulación de metales preciosos y balanzas comer-

(16) HERRERIAS, ARMANDO.- Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico.- Segunda Edición.- Edit. Limsa.- México 1977.- p. 20 y 25.

(17) IDEM.- p. 42, 44 y 45

ciales favorables; esta tendencia justificaba la explotación del hombre por el hombre, como una medida para engrandecer al Estado que era el fin supremo. (18).

El Liberalismo.

Surgió en el siglo XVIII, como una respuesta al intervencionismo del Estado, bajo el principio de la Libertad Económica y Política, ya que existía el principio de Autonomía de la Voluntad de las partes; era el principio erróneo, porque se afirmó que las partes estaban en igualdad de circunstancias, y la realidad era que prevalecía en gran desequilibrio económico y social, pues el trabajador prestaba sus servicios por cualquier salario que le ofreciera el patrón sólo para no morir de hambre y seguir subsistiendo, y la función del Estado, se limitaba solamente a vigilar que se cumpliera lo pactado. (19).

David Ricardo, clasificó el salario en dos partes: Salario Natural y Salario Corriente. Decía que el primero se fijaba por el nivel de subsistencias que necesitaba el trabajador para poder vivir; y el segundo se determinaba por la Ley de la oferta y la demanda, al respecto comentó "...el salario corriente se aproxima al natural, pero no más abajo de éste,

(19) DE POZZO, JUAN.- Derecho del Trabajo, Tomo I.- Edit. - Argentina de Editores de S.R.L.- Buenos Aires, Argentina.- p. 5 y 6

(18) IDEM.- p. 49 y 50

pues acarrearía la miseria y hasta la muerte del trabajador" (20).

El Socialismo

El máximo exponente de la corriente socialista, fue Carlos Marx quien para efectos del presente tema, aportó la Teoría de la Plusvalía, así como un concepto de salario, al respecto dijo: "La Teoría de la Plusvalía, consiste en la utilidad que obtiene el patrón al no pagar al trabajador el salario que realmente le corresponde, es decir, la Plusvalía -- equivale al trabajo no pagado". Asimismo dijo que, "el salario es la cantidad en dinero que el capitalista paga por un determinado tiempo de trabajo o por la ejecución de una tarea determinada" (21)

El Catolicismo Social

Por lo que respecta, cabe hacer mención a la encíclica Rerum Novarum, del Papa León XXIII, dada a conocer en 1891, quien dijo: "...que el salario ha de ser suficiente para - que pueda subsistir el obrero sobrio y honrado. Que si obligado por la necesidad o impulsado por el temor de un mal -- mayor, acepta éste condiciones crueles que por otra parte - no le sería posible rechazar, porque se las impone el pa -

(20) HERRERIAS, ARMANDO.- Opus. Cit.- p. 126

(21) MARX, CARLOS ENGELS, FEDERICO.- Obras Escogidas, Tomo I Edit. Progreso.- Moscú 1955.- p. 66, 67 y 412.

trón, sufre con ello una violencia contra la cual protesta la justicia". (22).

Los breves antecedentes constituyen un testimonio de la - - preocupación que desde hace muchos años, algunas corrientes defensoras de los Derechos Humanos han manifestado a favor de los trabajadores, porque se les pague un salario remunerador. Sin embargo, se ha hecho caso omiso a estas peticiones, a pesar de que algunos eruditos en la materia han manifestado que la fuerza de trabajo es el único patrimonio - del trabajador.

B. CONCEPTO

A nivel nacional también se han hecho valiosas aportaciones en materia laboral, mismas que se incluyeron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la - cual en su artículo 123, fracción VI, originalmente decía: "El salario mínimo que deberá disfrutar será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada re- - gión para atender las necesidades normales de la vida del - obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a la participación en las utilidades".

(22) RANGEL CUOTO, HUGO.- "Guía para la Historia del Pensamiento Económico.- Edit. Porrúa, S.A., México 1976.-p 116.

La Constitución Política, fue reformada en su artículo 123, fracción VI, apartado "A", y el día 21 de noviembre de 1982 fue hecha su publicación en el Diario Oficial; actualmente la definición dice: "Los Salarios Mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. -- Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales".

Y la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 90, define al salario mínimo como "la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y par aprovechar la educación obligatoria de los hijos".

De lo anterior se deduce que el salario, es la cantidad mínima en efectivo, que el patrón se obliga a pagar a su trabajador por los servicios recibidos en una jornada de trabajo.

A pesar de las prohibiciones que impone la Legislación Laboral a la existencia de las tiendas de raya, en el campo aún

existen algunos lugares donde los patrones pagan con mercancía a sus trabajadores, dándose casos en los que estos hombres cuentan con una pequeña parcela que cultivan en temporadas; y en otras prestan sus servicios al patrón, quien -- acostumbra endrogarlos en el transcurso del año con mercancía o con préstamos en efectivo, alterando las cuentas y cobrándoles intereses a su libre albedrío, en esta forma al patrón asegura dos cosas: el disfrute de los productos cosechados y la fuerza de trabajo del campesino.

Esta costumbre se contrapone a lo establecido en la Ley La boral que en su artículo 101, dice: "El Salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo con mercancías, vales, fichas o cualquier -- otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda".

Por lo que respecta al segundo párrafo, se hace notar que -- aunque el legislador le dió al Salario un sentido eminentemente humano la realidad es deprimente; el salario mínimo -- no alcanza para cubrir ni las más elementales necesidades; hay hijos de campesinos y de obreros que no tienen acceso a la leche ni a la carne menos aún para habitar una vivienda decorosa. Y que se puede decir de los campesinos, que en -- gran mayoría ni el salario mínimo se les paga.

C. CLASIFICACION DE LOS SALARIOS MINIMOS.

La Ley Federal del Trabajo, según se desprende de sus artículos 91, 92 y 93, clasificaba a los salarios mínimos en: -

- a. Salario Mínimo General; b. Salario Mínimo Profesional y
- c. Salario Mínimo para los trabajadores del campo.

Sin embargo, se hace destacar que lo establecido en el artículo 93, referente a los salarios mínimos para los trabajadores del campo, ya no tiene aplicación, toda vez que en la actualidad, solamente se clasifica a los salarios en dos categorías: Salarios Mínimos Profesionales y Salarios Mínimos Generales, comprendiéndose dentro de esta última clasificación a los salarios de los campesinos y de los obreros.

Salario Mínimo Profesional.- Es el que se fija tomando en cuenta el grado de preparación profesional o grado de conocimientos técnicos requeridos en el trabajador para ser aplicados a ramas de la industria, del comercio, de oficios o en trabajos especiales.

Salario Mínimo General.- Es la cantidad indispensable que el trabajador debe recibir para satisfacer sus necesidades y que no podrá ser inferior al mínimo.

La Ley Laboral, concede al trabajador del campo el derecho a recibir un salario mínimo para satisfacer sus necesidades

como jefe de familia, en el orden social, material y cultural, así como para proveer a la educación obligatoria de los hijos; sin embargo, el campesino marginado, del que se ha venido hablando en el desarrollo del presente trabajo, no tiene un salario mínimo. No se entiende el por qué de la discriminación hacia este sector, pues sólo se comprende que como ser humano, también tiene derecho a mejorar su nivel de vida allegándose satisfactores tales como alimentos, vivienda, vestido, educación, entre otros. Muchos hijos de campesinos, además del derecho a una mejor alimentación, también lo tienen a una vivienda decorosa y de proporcionar a sus hijos educación profesional a nivel superior.

En conclusión, tienen derecho a satisfacer todas sus necesidades normales y elementales que cualquier ser humano puede tener no se encuentra diferencia alguna.

D. FORMAS DE FIJAR EL SALARIO.

El artículo 83, de la Ley Federal del Trabajo, dice que el Salario puede ser fijado por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Salario por Unidad de Tiempo.- Es el salario que el trabajador debe recibir por mes, semana, día u hora de trabajo (23).

(23) "Los Salarios Mínimos, Manual de Derecho Obrero, O.I.T. Segunda Edición, Imprenta Kunding.- Ginebra, Suiza - - 1968. p. 6.

El maestro Néstor de Buen, dice que el Salario Mínimo se parece a ese tipo de salario, ya que es la cantidad menor que debe recibir el trabajador por sus servicios prestados en una jornada de trabajo (24).

Salario por Unidad de Obra.- Para este efecto, el Salario se determina por el número de unidades y no por el tiempo tomado en producirlas.

Al respecto el artículo 85 de la Ley Laboral, en su segundo párrafo dice: "En el salario por Unidad de Obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajador normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo por lo menos".

Salario a Precio Alzado.- "Es aquel en el que la retribución se mide en función de la obra que el patrono se propone ejecutar (25).

Salario a Comisión.- Para fijar este tipo de salario se aplica el principio que establece el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley Laboral: "La retribución que se pague será tal, que para un trabajador normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos".

(24) DE BUEN LOZANO, NESTOR.- "Derecho del Trabajo", Tomo I, Edit. Porrúa, S.A.- México, 1981.- p. 452.

(25) DE LA CUEVA, MARIO.- Opus. Cit.- p. 306.

C A P I T U L O T E R C E R O

"EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

3.1. UBICACION DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CLASIFICACION DE LAS DISCIPLINAS JURIDICAS.

La clasificación tradicional de las disciplinas jurídicas, - las divide en: Derecho Público y Derecho Privado.

	Derecho Constitucional
	Derecho Administrativo
	Derecho Internacional Público.
	Derecho Penal
Derecho	Derecho Procesal
Público	Derecho Fiscal
	Derecho Marítimo
	Derecho Aéreo
	Derecho Militar
DISCIPLINAS	Laboral
JURIDICAS	Derecho Social: Agrario
	De la Seguridad Social.
	Derecho Civil
Derecho	Derecho Mercantil
Privado	Derecho Internacional Privado

El Licenciado Rubén Delgado Moya, señala por lo que se refiere a la tradicional distinción entre Derecho Privado y Derecho Público, que ahora surgen nuevas zonas jurídicas, -

como el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario, el Derecho de la Seguridad Social y el Derecho Económico, que no pueden ser enclavadas, en conjunto, en ninguno de aquéllos campos, ya que tales instituciones, teniendo como tienen, características particulares, pertenecen de manera exclusiva al Derecho Social del Presente (26).

Por su parte, el Lic. Ignacio Carrillo Prieto, señala que - dichas normas se refieren a los individuos en cuanto integrantes de grupos o de sectores de la sociedad bien definidos; que dichas normas tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos o sectores que caen bajo sus disposiciones; las normas son de Derecho Social al regular fundamentalmente intereses materiales de ciertos grupos o sectores de la sociedad (27).

De lo anterior, podemos observar que el Derecho de la Seguridad Social, es una rama del Derecho Social y por consiguiente pertenece al Derecho Público.

3.2. DEFINICION DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Francisco González Díaz Lombrado, dice que: "El Derecho de la Seguridad Social es una disciplina autónoma del Derecho

(26) DELGADO MOYA, RUBEN.- "El Derecho Social del Presente". Edit. Porrúa, S.A.- México, 1977.- p. 179.

(27) CARRILLO PRIETO, IGNACIO.- "Las Humanidades en el Siglo XX, el Derecho, Tomo I.- Edit. UNAM.- México 1979. p. 165.

Social, en donde se integran los esfuerzos del Estado y los particulares y de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y otros, en un orden de justicia social y dignidad humana" (28).

Ignacio Carrillo Pireto dice que, el Derecho de la Seguridad Social sería el resultado de la sistematización y clasificación de las normas que prescriben esta redistribución, por la que se protege a ciertos sectores sociales bajo el principio de la solidaridad nacional (29).

Por su parte, el Lic. Rubén Delgado Moya, señala que el Derecho de la Seguridad Social, por referirse a toda la especie humana en sus normas tuteladoras, es un Derecho absolutamente reivindicador de todos, especialmente de aquéllos que requieren su protección, y que son los económicamente débiles (30).

Así podemos ver que el Derecho de la Seguridad Social, es una rama del Derecho Social, en el cual se reúnen los esfuerzos de todos para elevar nuestro nivel de vida.

(28) DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO.- "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral.- Edit. UNAM.- México 1978.- p. 61.

(29) CARRILLO PRIETO, IGNACIO.- Opus. Cit.- p. 173.

(30) DELGADO MOYA, RUBEN.- Opus. Cit.- p. 136.

3.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE COMO META TIENEN LAS NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Las normas de seguridad Social tiene cuatro principios fundamentales:

a). El Principio de la Universidad.-

Consiste en que las normas de seguridad social persiguen la protección de todos los miembros de la comunidad nacional, sin importar sexo, edad, raza, religión o creencias políticas.

b). El Principio de Integridad o Integralidad.-

Que es la cobertura establecida de la manera más amplia comprendiendo la prevención, la recuperación y la rehabilitación.

c). El Principio de Unidad o Unitariedad.-

Que es la conveniencia de la gestión unitaria del sistema de seguridad social.

d). El Principio de Solidaridad.-

Que consiste en la coobligación y corresponsabilidad de todos los individuos, grupos y clases en orden al bien común; es decir, tanto del sector público como privado y social, así como cada ser humano en --

lo individual (31).

3.4. FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - en su Artículo 123, apartado "A", fracción XXIX, establece que: "Es utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y de cualquier otro encaminado a la protección de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sociales y sus familiares".

La Ley Federal del Trabajo de 1970, establece que Riesgos - de Trabajo, son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del -- trabajo.

Por su parte, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro So- cial publica en el Diario Oficial de la Federación, el día 12 de marzo de 1973, establece en su artículo 2o. que: "La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de - los medios de subsistencia y los servicios sociales necesa-

(31) CARRILLO PRIETO, IGNACIO.- "Introducción al Derecho -- Mexicano, Derecho de la Seguridad Social, Tomo II.- -- Edit. UNAM. México 1981.- p. 1157 y siguientes.

rios para el bienestar individual y colectivo".

Asimismo, en su artículo 4o., establece que: "... al Seguro Social establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los -- sistemas instituidos por otros ordenamientos.

La Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de -- los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de Diciembre de 1959; establece que se aplicará a los trabajadores del servicio civil de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, a los -- trabajadores de los organismos públicos que sean incorporados a su régimen, a los pensionistas de las entidades y -- organismos antes mencionados, a los Senadores y Diputados. (Artículo 1o.)

La Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas -- Armadas publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1979; la cual establece en su Artículo 1o. que se crea con carácter de organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, publicado en el -- Diario Oficial de la Federación, el día 31 de Mayo de 1983,

el cual, es el instrumento que permite dar coherencia a las acciones del sector público, crear el marco para inducir y concertar la acción de los sectores social y privado, y --- coordinar los tres órdenes de gobierno, conjuntado así el - esfuerzo de la sociedad para recuperar las bases del Desarrollo Nacional y construir una etapa diferente y mejor de nuestra historia.

C A P I T U L O C U A R T O

" INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL "

4.1. ESTRUCTURA JURIDICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Es importante para nuestro estudio determinar la estructura jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues si careciera de ella, resultarían inexistentes todos los actos que realizara. Para ello, es menester, en primer lugar, -- atender a la fuente de donde emana la Institución del Seguro Social en México.

El antecedente lo encontramos en la ideología de la Revolución de 1910, pues en aquélla época empezaba a pensarse en el pueblo mexicano con un hondo sentimiento social y para el caso que nos ocupa, se pugnaba por la protección del sector obrero; prueba de ello la tenemos en diversas leyes locales, dictadas en diferentes Estados de la Federación, tendientes a proteger a dicho sector frente a los riesgos de - trabajo. Así, al triunfo del movimiento revolucionario, se plasmó en nuestra Carta Magna el artículo 123 como una ga--rantía general para los obreros y tutelar del trabajo y de la previsión social.

De tal suerte que, entre las normas incluidas en las diversas fracciones que encierra este precepto, se encuentran varias que regulan la ideología revolucionaria en lo referente a la previsión social, que protegen a la mujer (fracción V) y señalan la conveniencia de crear cajas de seguro para

dar protección a los trabajadores; pero lo más importante es que en la fracción XXIX se consagra la Institución del Seguro Social en México.

Esta fracción, además de constituirse en el fundamento del Seguro Social, consideraba de utilidad social el establecimiento de cajas de seguro de invalidez, de vida, de separación voluntaria del trabajo, de accidentes, etc., e imponía al gobierno federal, así como al de cada Estado, el deber de fomentar la organización de esta índole para difundir en todo el territorio nacional la previsión social.

Sin embargo, la propia orientación que el constituyente dió a este precepto, originó una etapa de confusión, debido a que los Estados que atendieron al mandamiento de la Constitución, legislaron sobre esta materia según su propia ideología, lo que versificó en gran medida la tendencia social que riginó la inclusión de la fracción XXIX mencionada, en el artículo 123 Constitucional.

Además, hubo otros Estados en la República que no hicieron caso a la fracción que nos ocupa, bien por apatía y letar--guismo o bien por intereses personales o confabulados con el sector empresarial, pero todos con el mismo resultado: la traición a la ideología de la Revolución de 1910.

Ante este problema, el General Alvaro Obregón, entonces Pre

sidente de la República, realizó varios intentos por reformar al precepto en cuestión, de tal manera que se adecuara al ambiente tan profundamente social de aquella época, planteando para ello diversos proyectos de reforma, los cuales, al igual que su propio interés por poner fin a esta situación, no lograron su objetivo.

Fue hasta el 31 de agosto de 1929, por iniciativa del licenciado Emilio Portes Gil, cuando se reformó la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, para establecer un régimen de seguro obligatorio, quedando dicho precepto como - actualmente se conoce y expresa:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley - del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, - de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

Con esta nueva redacción se obtuvo un cambio total en cuanto a la organización del Seguro Social en México, pero el - espíritu del precepto quedó intacto, pues no se altera el - sentido proteccionista para el obrero, que ya tenía en la - redacción original. Así podemos observar que, a partir de - esta reforma, el fundamento jurídico del Seguro Social tomó un nuevo cariz puesto que ya no va a haber tantas legisla- - ciones en esta materia, como Estados haya en la Federación; ya no podrá haber personas indiferentes o apáticas a este -

mandamiento, puesto que ahora se torna obligatorio, a partir de que la pauta la marca la uniformidad de la Ley del Seguro Social, impuesta por el propio mandamiento constitucional, que considera de utilidad pública su expedición y federal su ámbito de validez.

En cumplimiento de este mandato, el General Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional de la República Mexicana, culmina todos los esfuerzos realizados desde la propia revolución, para obtener la protección del obrero y promulga la primera Ley del Seguro Social, al 31 de Diciembre de 1942, y la publica en el Diario Oficial del 19 de enero de 1943.

Esta Ley constituye un hecho relevante en la historia del Derecho Positivo Mexicano, pues con ella se inició una nueva etapa en la política social del país, al crear un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia a encausar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales.

Hemos visto pues, la base sobre la cual se erigió la Constitución del Seguro Social en México; sin embargo, no está por demás manifestar el hecho de que considero que en la actualidad y debido a la amplitud que ha tomado el régimen de Seguridad Social en nuestro país, la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, ya no se adecúa a la orienta-

ción que en general tiene dicho precepto, pues éste regula las relaciones obrero-patronales, para mantener un equilibrio en los factores de la producción y, la fracción que nos ocupa, ha dado origen a un sistema perfectamente definido y que se orienta a la protección de dichos sectores por lo que su función tutelar desde el punto de vista laboral, hace tiempo que dejó de existir, aún cuando sea obligatorio el régimen, tanto para patrones, como para obreros.

No pretendo insinuar siquiera que esta Institución deba desaparecer; sino por el contrario, creo que debe seguir elevada a la categoría constitucional, pero encuadra como una garantía social, independientemente de cualquier otra de tipo sectorial, pues atendiendo a su origen, la Institución debería limitar sus beneficios al sector obrero, y sin embargo, por su propia naturaleza se ha tenido que ampliar a otros sectores que no estén tutelados por el Artículo 123 - Constitucional y que necesitan en igual medida, de la protección del Seguro Social, como lo es la clase campesina en nuestro país.

Por lo anterior, es que creo que la fracción que ocupa nuestro estudio debe extraerse del precepto que le dio origen y vivir independientemente y de acuerdo a su hondo sentido social, que en un futuro ya no muy lejano, conducirá al Seguro Social a tutelar a todos los mexicanos sin distinción del sector al que pertenezcan.

4.2. EL SEGURO SOCIAL COMO ORGANISMO PUBLICOS DESCENTRALIZADO.

Una vez ubicada la base jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, pasamos al estudio de una de sus principales características, que también resulta básica para el desarrollo de este trabajo y que es, la de su Descentralización de la Administración Pública y, dentro de esta categoría el tipo de función que desempeña para poder catalogarlo de acuerdo con la doctrina del Derecho Administrativo.

Empezaré pues, diciendo que la Descentralización Administrativa, consiste en retirar poderes de la Administración Central y confiárselos a órganos que guardan con aquella una relación de jerarquía, es decir, "es una organización que, -- basada en un orden jerárquico temperado, es adoptado por la Administración Pública para lograr mayor eficacia en sus -- funciones" (32).

El Maestro Miguel Acosta Romero opina que, "la descentralización administrativa es una forma de organización que adopta la administración pública para desarrollar: a) actividades que competen al Estado, o b) que son de interés general en un momento dado, a través de organismos creados espe

(32) GABINO FRAGA.- "Derecho Administrativo".- México 1977. P. 202 y siguientes.

cialmente para ello, dotados de:

- 1.- Personalidad Jurídica propia;
- 2.- Patrimonio; y
- 3.- Régimen Jurídico propio".

La teoría clásica del Derecho Administrativo admite tres -- clases de Descentralización Administrativa que le correspon den a la necesidad de acudir a esta figura para lograr ma-- yor eficacia en las funciones administrativas, y que deriva del hecho de que estas corresponden a una determinada re--- gión; de que su empeño resulte gravoso para la administra-- ción central obien, de que su naturaleza sea de orden técni co.

Así se forma la división clásica de la Descentralización - Administración en:

- I Descentralización por región;
- II Descentralización por colaboración; y
- II Descentralización pro servicios. (33).

(En contra de esta última el Doctor Miguel Acosta Romero).

(33) ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- "Teoría General del Derecho - Administrativo.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1973.- -- p. 93.

4.3. DESCENTRALIZACION POR REGION.

"La descentralización Regional es una forma de descentralización administrativa que persigue como finalidad, la administración de los intereses de la población radica en una determinada circunscripción territorial" (34).

Este tipo de descentralización pone de manifiesto su conveniencia por su propia naturaleza, es decir, que en este tipo de administración se logra una mayor eficacia de los servicios públicos debido a la relación directa que existe entre los funcionarios y las necesidades locales de la población.

Entre nosotros el ejemplo típico de esta forma de descentralización lo encontramos en el Municipio, que es una persona moral que tiene como finalidad atender los servicios públicos de los habitantes de una circunscripción territorial de terminada, de acuerdo con la Ley Orgánica que cada una de las legislaciones locales expida.

Sin embargo, en nuestro país, el Municipio es usado más - - bien con otros fines, (como el de representación popular o democrática) que aquéllos para los que fue creado y, por - esta razón al Maestro Andrés Serra Rojas manifiesta: "...la

(34) IDEM.- p. 94.

descentralización por región entre nosotros, es más bien -- una forma de descentralización política que administra" (35).

Sin embargo, tal desventaja se vé compensada por el hecho - de que este tipo de organismos corresponde a las aspiraciones democráticas de los habitantes de la región, a quienes se les da la oportunidad de elegir a las autoridades y de - influir en sus decisiones, mediante la opinión pública que en ocasiones se vierte en plebiscitos. (36)

4.4. DESCENTRALIZACION POR COLABORACION.

Este tipo de organización administrativa, consiste en el -- ejercicio de una función pública, la que se encomienda a -- una organización privada.

Generalmente, este tipo de organismos se crea por la cir- - cunstancia de que sería muy gravoso para la administración central crear organismos para que presten todos y cada uno de los servicios públicos, sobre todo en la época por la - que cruza actualmente nuestra administración pública que - cada vez interviene más en la vida de sus gobernantes.

La principal característica de estos organismos la podemos

(35) SERRA ROJAS, ANDRES.- "Derecho Administrativo".- Edit. Porrúa, S.A.- México 1965.- p. 555.

(36) GABINO FRAGA.- Opus. Cit.- p. 205.

mos observar en el hecho de que una organización privada -- preste un servicio público, aunque lo que se intenta con -- ellos, es su incorporación a la Administración Pública, mediante la autorización para efectuar tal servicio y el control de los actos que realizan.

Como ejemplo de organizaciones descentralizadas por colaboración están las Cámaras de Comercio e Industria, las escue las particulares incorporadas, las asociaciones agrícolas, - etc.

4.5. DESCENTRALIZACION POR SERVICIO.

Este tipo de organización administrativa, probablemente el más importante, por su naturaleza, consiste en la administración de los servicios públicos que requieren de un proce dimiento técnico especial.

Como es de suponerse, al requerir este servicio público de un procedimiento técnico especial, también requerirá de fun cionarios técnicamente preparados para garantizar el eficaz funcionamiento del servicio y por supuesto, un organismo -- autónomo técnicamente especializado y con patrimonio propio para dar cumplimiento a dicho servicio y sobre esta base, - encuentra su objeto la descentralización por servicio.

Sin embargo, no puede hablarse de una independencia total -

de dichos organismos, puesto que, como se trata de la realización de atribuciones del Estado, como lo es la prestación de un servicio público, aquél no puede prescindir del ejercicio de ciertas facultades respecto del organismo que se establezca.

No obstante que la propia naturaleza de este tipo de descentralización administrativa la distingue de las otras dos, - los autores han tratado de dotarla de elementos distintivos, sin que ninguno de ellos coincida entre sí; sin embargo, el maestro Gabino Fraga trata de conjuntar las principales teorías a este respecto y nos proporciona cinco elementos principales de esta forma de organización, a saber:

- 1o. Desde luego, la existencia de un servicio público de orden técnico.
- 2o. Un estatuto legal para los funcionarios encargados de dicho servicio.
- 3o. Participación de funcionarios técnicos en la dirección del organismo que presta el servicio:
- 4o. Control del Gobierno, ejercitando por medio de la revisión de la legalidad de los actos realizados por dicho organismo; y
- 5o. Responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios.

A este respecto agrega el maestro: "no es posible negar que tales caracteres en realidad identifican a un establecimiento descentralizado; pero lo que no se puede afirmar, es que todos ellos concurren a la vez dentro de cada tipo de clase de establecimientos" (37), circunstancias con la que estamos de acuerdo.

Asimismo, a este sistema se le han señalado ciertas ventajas, entre las cuales podemos citar las siguientes:

- 1.- Entregar el manejo de un servicio público al personal técnico especializado, procurando una eficaz satisfacción de las necesidades colectivas cuya atención corresponde al Estado.
- 2.- Dar cierta autonomía al servicio técnico, a la vez que descarga a la administración central general del cumplimiento de obligaciones serias, contribuye a la realización de ideales democráticos, por dejar que los mismos interesados en el servicio, intervengan en su manejo, limitando así la omnipotencia del Estado.
- 3.- Crear un patrimonio especial al órgano descentralizado, independizándolo del patrimonio general del Estado, es facilitar la prestación del servicio y atraer a los --

(37) GABINO FRAGA.- Opus Cit.- p. 214.

particulares, pues saben que ellos van a financiarlo y que su patrimonio no va a confundirse en la masa del patrimonio del Estado.

- 4.- Como el órgano descentralizado puede llegar a sostenerse con su propio patrimonio, no es necesario el impuesto como fuente indispensable para sostener el servicio que preste. (38).

Esta ventaja, desde luego, resulta inaplicable para la organización del Instituto, puesto que sus cuotas se equiparan, en estricto derecho, a los impuestos.

Por otra parte las desventajas que se señalan en la doctrina a este sistema son, por un lado, el desorden a que daría lugar en la Administración Pública la multiplicación de organismos descentralizados, trayendo como consecuencia un difícil control de los mismos; y por otra lado, el desquiciamiento del presupuesto general del Estado, por otorgar a -- cada organismo un fondo especial, destruyendo la unidad de dicho presupuesto.

Estos inconvenientes, a mi parecer, carecen de fundamento -- puesto que este tipo de organismos se han venido haciendo -- comunes en el Estado Moderno, sin que su administración cen

(38) GABINO FRAGA.- Opus. Cit. p. 215 y subsiguientes.

tral realmente se desorganice, ni aún cuando lógicamente -- estos van en aumento; por otro lado, el patrimonio de los - organismos descentralizados es propio, lo que trae como consecuencia que, aún cuando generalmente reciben una colaboración económica por parte de la administración central, ésta no llega a dividir el presupuesto general del Estado.

Después de haber señalado los diferentes tipos de descentralización, indicando sus principales características, puede afirmarse categóricamente que: EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL es un ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR SERVICIO, y que tal característica se la dan los Artículos 1o., 2o., 4o., y 5o. de la Ley del Seguro Social, que enseguida analizaré, independientemente de que su ubicación dentro de esta cate-goría la lleva implícita en la propia naturaleza de las funciones técnicas que desempeña.

Efectivamente, si analizamos de nueva cuenta los elementos del organismo descentralizado por servicio, observaremos -- que, como ya anotábamos anteriormente, para que se pueda -- formar una organización de este tipo, debe, en primer lugar, existir un servicio público de orden técnico.

La Ley del Seguro Social establece en su Artículo 4o.: "El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad so-cial, establecido como un Servicio Público de carácter na-cional..."; y el espíritu del Artículo 2o. de la misma, con

sidera que "la finalidad de la seguridad social es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

Como podemos observar, la propia Ley del Seguro Social establece a éste como un servicio público y le precisa una serie de funciones de orden técnico, con lo que queda sentada la base de un organismo descentralizado por servicio, es de cir, la existencia de un servicio público de orden técnico.

Ahora bien, el Artículo 5o. de la propia Ley, no hace más - que ratificar esta característica fundamental, cuando dispone: "La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios...", que también son elementos de esta clase de - - organismos, como ya lo hemos apuntado con anterioridad.

4.6. EL SEGURO SOCIAL COMO ORGANISMO FISCAL AUTONOMO.

El carácter de organismo fiscal autónomo que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social, proviene directamente del Ejecutivo Federal, el que por razones de mayor fluidez en - su financiamiento, modificó la Ley del Seguro Social de - - 1943, que en su artículo 135 disponía que: "... los documentos en donde se asienten las liquidaciones de las cuotas - -

obrero-patronales, se consideraran títulos ejecutivos".

La anterior consideración trajo como consecuencia la dificultad para el propio Instituto, de procurarse los ingresos establecidos en su favor, en virtud de que los juicios ejecutivos eran demasiado tardados, y la finalidad del servicio que persigue el I.M.S.S., no podía esperar la resolución de los juicios que tenía instaurados en contra de deudores morosos, puesto que no podía diferirse hasta la resolución de dichos juicios, la satisfacción del servicio público que presta la Institución.

Esta situación significaba que en un momento dado, la dismi- nución del patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social en sus dos terceras partes, puesto que su financiamien- to se forma primordialmente de manera tripartita entre el Estado, los patrones y los trabajadores.

Frente a esta situación, el Ejecutivo Federal reformó al -- Artículo 135 de la Ley respectiva, por decretos del 4 de noviembre de 1944 y 3 de febrero de 1949, publicados en los Diarios Oficiales de fechas 24 de noviembre de 1944 y 28 de febrero de 1949 respectivamente, para otorgar al Instituto el carácter de organismo fiscal autónomo y conceptuar como fiscal la obligación de pago de los aportes, intereses mora- torios y capitales constitutivos que determinare el Institu- to en los casos correspondientes.

Así el artículo 135 de la Ley del Seguro Social, vigente -- hasta el 31 de marzo de 1973 ya reformado por los decretos que apuntamos, expresaba en su parte conducente: "...la - - obligación de pagar los aportes, los intereses moratorios y los capitales constitutivos, tendrá el carácter de fiscal. Corresponderá al Instituto en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación; fijar la cantidad líquida y su --- precepción y cobro, de conformidad con la presente Ley y -- sus disposiciones reglamentarias..."

Hemos visto ya, que, por disposición de la Ley, el I.M.S.S. tiene la característica de ser un organismo fiscal autónomo y sus cuotas, recargos y capitales constitutivos se equiparan a los créditos fiscales, sin esgrimir más razonamiento que el hecho de que el Ejecutivo Federal le diera ese carácter en virtud de necesidades prácticas de financiamiento. - Sería menester, entonces, precisar algunas ideas y conceptos para un mejor entendimiento.

En primer lugar, el Ejecutivo cambia la naturaleza jurídica de las cuotas (antes aportaciones o aportes), los recargos (intereses moratorios) y capitales constitutivos, de Titulos Ejecutivos o Créditos Fiscales, puesto que al considerarse fiscal, la obligación a pagar los créditos del Instituto, automáticamente éstos adquieren ese carácter.

Así el Artículo 17 del Código Fiscal de la Federación dispone: "La obligación fiscal nace cuando se realizan situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.."; y el Artículo 18 del ordenamiento fiscal citado, nos dice - que: "El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida y debe pagarse...".

De acuerdo con éstos preceptos, podemos observar que si a la obligación de pagar al Instituto, se le considera fiscal, necesariamente los créditos del mismo se tienen que considerar fiscales, considerando que el crédito fiscal no es otra cosa que la misma obligación fiscal, determinada en cantidad líquida.

Ahora bien, al otorgar el Ejecutivo Federal, la característica de fiscal a la obligación de pagar los créditos al Instituto, se vio en la necesidad de otorgarle a éste, como acreedor de los mismos, al carácter de autoridad, con las atribuciones y procedimientos de ejecución que tiene el Fisco (39), pues de otra manera, de nada hubiera servido que se otorgará al Instituto ese carácter porque no podría hacer efectivos sus créditos por la vía económica coactiva que caracteriza a aquél.

(39) URISTA DORIA, MANUEL.- Instituto Mexicano del Seguro Social como Organismo Fiscal Autónomo.- Artículo Inédito.

También considero necesario necesario aclarar que el calificativo de autónomo que tiene el Instituto, como organismo -fiscal, no se refiere a la libertad que éste tiene para organizarse y administrarse por sí mismo, sino a la libertad que tiene el Instituto frente al fisco, para determinar sus créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.

De acuerdo con los argumentos esgrimidos en este inciso, podemos colegir que la razón principal y fundamental que tuvo el Ejecutivo Federal para dar al Instituto Mexicano del Seguro Social el carácter de Organismo Fiscal Autónomo fue -- sin duda alguna, asegurar por una parte, la estabilidad económica del régimen, y por la otra, la obligatoriedad de sus decisiones fiscales.

Sin embargo, el hecho de que el legislador no hubiera dado una fundamentación jurídica definitiva a las cuotas obrero-patronales en su carácter de créditos fiscales, ha dado lugar a que se piense que la característica de Organismo Fiscal Autónomo, modifica la naturaleza jurídica del Instituto como organismo descentralizado. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: "Aunque la misma Ley del Seguro Social le otorgue al I.M.S.S., la calidad de organismo fiscal autónomo, y que como tal, tenga facultad para realizar actos de naturaleza jurídica que - -

afectan la esfera de los particulares, así como para imponer a éstos el acatamiento de sus determinaciones, sólo significa que en este limitado ámbito de su actuación, y precepto legal, (artículo 135) esta investido del carácter de autoridad. Estas atribuciones que se han considerado necesarias para el resguardo de la eficaz prestación del servicio público obligatorio que le compete, en nada modifican su intrínseca estructura legal del organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia y por lo tanto como entidad separada de la Administración Central" (40).

Otra corriente, trata de encuadrar las cuotas obrero-patronales dentro de la figura que la doctrina conoce como "prestaciones parafiscales". A este respecto, me limitará a manifestar que en el Derecho Positivo Mexicano no se reconocen más prestaciones fiscales que los impuestos, derecho, productos y aprovechamientos, y aunque sí reconozco que la omisión del legislador para aclarar la situación jurídica de las cuotas obrero-patronales es grave, también reconozco que esta laguna de la Ley, que pudiera hacer aparecer como inconstitucional las cuotas obrero-patronales, no se debe aclarar desde el punto de vista de la doctrina, puesto que nuestro Derecho Positivo no reconoce las prestaciones para-

(40) Amparo Directo AD 12/69. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de Abril de 1973. Ponente: Ministro Pedro Guerrero Martínez. Unanimidad de 5 votos.

fiscales, y en tal virtud, debemos limitarnos a equiparar - los créditos del Instituto a aquella prestación fiscal con la que más se asemeje.

C A P I T U L O Q U I N T O

**ESTUDIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA AGRICULTURA
Y LAS ZONAS RURALES DEL MUNDO**

El estudio de la seguridad social en la agricultura y en -- las zonas rurales sólo cobra significado si se establece -- una comparación con el estado de la protección social en -- los demás sectores de la actividad económica.

En todo el mundo, en efecto, las primeras medidas adoptadas en materia social se aplican a los trabajadores de la industria. Es cierto que el ámbito de aplicación de la seguridad social se ha ampliado hoy en día, pero es partiendo de las necesidades sociales de una población obrera concentrada en zonas urbanas como se han elaborado sus objetivos y precisado sus mecanismos de intervención. Nacida de la revolución industrial, la seguridad social sigue siendo una institución del mundo industrializado.

Ahora bien, extender la seguridad social al sector agrícola y a las zonas rurales equivale a implantarla en un medio -- ambiente muy distinto de aquel en el que se ha venido desarrollando. Inevitablemente va a plantearse un problema de -- adaptación de las técnicas y hasta de los objetivos. Es preciso conocer los antecedentes. Sólo después de haber precisado el contenido actual del concepto de seguridad social y subrayando las características esenciales del sector agrícola en el mundo, se podrá hacer útilmente un balance del desarrollo de la seguridad social en la agricultura.

5.1. CONTENIDO ACTUAL DEL CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.

El concepto de seguridad social debe precisarse a la vez, - por sus fines y medios, los principios que sostiene y las - políticas que efectivamente aplica. Se trata en primer lugar de determinar lo que quiere ser, y esto constituye el - problema de su definición teórica. Pero conviene al mismo - tiempo preguntarse qué es, de hecho, en el mundo de hoy, -- para lo cual habrá que hacer una rápida descripción del estado actual de la seguridad social.

A). DEFINICION DEL CONCEPTO.

Actualmente está claramente asentado el derecho de todo hombre a la seguridad social. Para convencerse de ello basta - referirse al artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948, al - tenor del cual "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social". Este texto tiene sobre todo valor de principio, y no de obligación en el plano doctrinal, sin embargo, es capital, ya que expresa un consenso general de la opinión internacional en un momento dado. La realización de una política de seguridad social pasa a ser un objetivo al que se adhieren todos los Estados.

A partir de entonces se han concertado numerosos instrumentos internacionales, sea para reafirmar la adhesión a los -

ideales de la seguridad social, sea para tratar de insertar la en el Derecho internacional positivo (41). Algunos de - estos instrumentos, como la Carta Social Europea (42), o la Carta Interamericana de Garantía Sociales, llamada Carta de Bogotá, tienen solamente alcance regional. Otros son de ámbito universal: así, por ejemplo, el Convenio núm. 102, re- lativo a la norma mínima de la seguridad social, adoptado - por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1952, o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cul- turales, adoptado por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 (43).

De modo que la adhesión a la idea de que una política de - seguridad social es necesaria, es unánime en el mundo con- - temporáneo. Con toda esta unanimidad no debe ocultar las - incertidumbres que siguen existiendo en cuanto a qué debe - ser la seguridad social.

B). CONTROVERSIAS DOCTRINALES.

Cuando se trata de definir el contenido teórico de la segu- ridad social se siguen oponiendo dos conceptos, a pesar de

(41) J.J. Dupeyroux: "Le droit a la sécurité sociale dans les déclarations et pactes internationaux", en *Droit - Social* (Paris, 1960) p. 365 y siguientes.

(42) Léon-Eli Troclet: *Législation sociale internationale* - (Bruselas, Editions de l'Institut de sociologie Solvay) Tomo 3.

(43) Naciones Unidas: *Crónica Mensual*, Vol. IV, Núm. 1, ene- ro de 1967, p. 123-124.

que la evolución de las instituciones sociales tienden a superar esa oposición.

Una definición amplia se basa más en el objetivo final de la seguridad social que en sus técnicas. Es la definición que daba lord Beveridge cuando asignaba como objetivo a la seguridad social la abolición del estado de necesidad asegurando a cada ciudadano un ingreso suficiente, en todo momento, para satisfacer sus necesidades. La seguridad social se propone en ese caso garantizar a todos un mínimo social mediante una mejor distribución de los ingresos en función de las necesidades. Se borran las fronteras entre la política de seguridad social, por una parte, y la política económica, sanitaria y social, por otra. Cabe reprochar a esta definición su amplitud y su imprecisión, ya que "la hipertrofia del concepto sugiere la negación de su autonomía" (44).

Otra definición, más restringida, se basa en los objetivos concretos actualmente perseguidos por los sistemas de seguridad social existentes. El Convenio núm. 102 es un excelente ejemplo de esta concepción. Al hacer más hincapié en los mecanismos de protección que en los fines últimos, esta definición tiene la ventaja de ser más práctica, ya que per-

(44) J.J. Dupeyroux: Sécurité Sociale, deuxième édition - - (Paris, Dalloz, 1971), pág. 18.

mite determinar la esfera de acción que corresponde a la seguridad social, pero precisamente por tratar de atenerse a los sistemas existentes de seguridad social, tendrá que evolucioanr al mismo tiempo que éstos.

Ahora bien, la evolución de estos últimos decenios tiende a reducir esta oposición en la medida en que lleva a una -- ampliación constante del concepto de seguridad social (45). La mayor parte de las veces, la protección social está vinculada al ejercicio de una actividad profesional, pero, en cambio, va dejando progresivamente de constituir la contrapartida de una contribución previa par tomar en considera--ción las necesidades individuales y colectivas. La mejora --cosntante de la protección concedida a los asalariados, la extensión de las medidas de seguridad social a un número --cada vez mayor de personas que no perciben un salario y la agrupación de las diferentes ramas en el marco de un verdadero servicio público de la seguridad social son otras tantas manifestaciones de esta evolución, que hay que tener en cuenta para precisar lo que se entenderá por seguridad so--cial en el presente informe.

C). DEFINICION PROPUESTA.

Esta definición no tiene otro propósito que marcar los lími

(45) Ibid. p. 86 y siguientes.

tes del estudio que se va a emprender sobre la seguridad social en la agricultura y en las zonas rurales. Responde a las preocupaciones de carácter más metodológico que científico. Nos ha parecido oportuno tratar de buscar las características esenciales en los textos y documentos de las Naciones Unidas y de la OIT, que inspiran en gran parte los sistemas actualmente en vigor.

El texto al que conviene remitirse en primer lugar en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que, después de proclamar el derecho a la seguridad social en su artículo 22, aclara más adelante su contenido. Según el artículo 23, "toda persona tiene derecho al trabajo...". En el artículo 25 se agrega que "...tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". En el mismo artículo se dice que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales". Los sistemas actuales de seguridad social se proponen precisamente atenuar las consecuencias deplorables de esas situaciones: las enseñanzas de la realidad prolongan las intenciones de la Declaración Universal. La mejor definición de lo que debe ser el campo propio de la política de seguridad se encuentra, sin duda, en la Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, adoptada por la OIT en 1944, a la que -

nos atenderemos en el presente texto (46).

"Los riesgos cubiertos por el seguro social obligatorio deberían incluir todos aquellos casos en los que el asegurado se vea impedido de ganar su subsistencia, ya sea a causa de su incapacidad para trabajar o para obtener trabajo remunerado, ya en caso de que muera dejando una familia a su cargo, y deberían incluir también, siempre que no estén cubiertos por otros medios, ciertos riesgos afines que se produzcan frecuentemente y representen una carga excesiva para -- las personas que dispongan de ingresos limitados".

Entendida de este modo, la seguridad social ha comenzado a aplicarse a las poblaciones rurales con cierto retraso, y, como se vará más adelante, queda aún mucho por hacer para -- que se generalice.

La seguridad social agrícola no ha sido por mucho tiempo -- más que un tímido reflejo de los sistemas aplicados a los -- trabajadores de la industria y del comercio. Con todo, hay que señalar en primer lugar que la aplicación al sector -- agrícola de una seguridad social ajustada a la definición -- de la OIT anteriormente citada lleva muy rápidamente a supe -- rar los mecanismos habituales de la protección social. La --

(46) OIT: Código Internacional del Trabajo, art. 621 (Vol. I, pág. 612), y Convenios y Recomendaciones, 1919-1926, -- Recomendación núm. 67, págs. 491-507.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Comisión permanente Agrícola de la OIT ha tomado pronto conciencia de ello. Ya en 1949 adoptó una resolución relativa a la extensión de las medidas de seguridad social a la población agrícola (47) en la que colocaba en el mismo plano "a los riesgos sociales y a los riesgos naturales que afectan a la producción" y reconocía que: la incapacidad para el trabajo, la vejez, ... las cargas familiares y las pérdidas de cosechas y de ganado menoscaban seriamente el nivel de vida, a menudo poco elevado, de los trabajadores agrícolas asalariados, de los aparceros, de los labradores y propietarios que trabajan por su propia cuenta, como así también de los miembros de sus familias.

En el presente informe se considerará que existe una noción específica de seguridad social agrícola, que, para aportar a los trabajadores de la agricultura una protección comparable a la de los demás trabajadores, debe recurrir a procedimientos de intervención adecuados.

5.2. SISTEMAS ACTUALES DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el mundo industrial y en las regiones en que prevalecen los centros urbanos es donde la seguridad social se ha desarrollado más rápidamente. Conviene saber el nivel que alcan

(47) OIT: Código Internacional del Trabajo, 1955, Vol. II; Anexos (Ginebra, 1957), p. 767 y siguientes.

za para los trabajadores de la industria y del comercio, a fin de apreciar el valor de las medidas adoptadas en el sector agrícola. Basándose en un estudio publicado en 1967, cabe resumir la situación como sigue:

CUADRO 1

Reseña general de los sistemas de seguridad social
(número de países donde existen los principales sistemas)

TIPO DE SEGURIDAD O PRESTACIONES.	EUROPA	AMERICA	AFRICA	ASIA
Pensiones	28	25	24	20
Seguro de maternidad y enfermedad.	28	25	23	23
Accidentes del trabajo	28	26	38	29
Seguro de desempleo	22	6	2	4
Prestaciones Familiares	27	7	20	8

FUENTE: United States Department of Health, Education and -
Welfare: Social Security Programas Throughout the World - -
(Washington, Government Printing Office, 1969).

Se examinarán sucesivamente la naturaleza de la protección concedida y las disparidades eventuales entre las diversas regiones del mundo.

5.3. CONTINGENCIAS CUBIERTAS.

En primer lugar conviene señalar la generalización del seguro contra los accidentes del trabajo, que cubre a menudo -- las enfermedades profesionales. Con un campo de aplicación

y modalidades bastante diferentes, existe en todos los - - países del mundo sin excepción. A veces está integrado en - un sistema global de seguridad social, pero frecuentemente sigue basándose en el principio de la responsabilidad sin - culpa del empleador, combinado con un seguro obligatorio o facultativo con un asegurador público o privado. El seguro contra los accidentes ha sido a menudo la primera medida de perotección social adoptada en un país.

A nivel parecido se encuentran los sistemas de pensiones - (invalidéz vejez-supervivencia) y de los seguros de enferme - dad y de maternidad (asistencia médica y prestaciones en di - nero), que existen en 99 países de los 123 que han sido ob - jeto del estudio citado. Estos sistemas se aplican concreta - mente en todos los países europeos sin excepción, en casi - todos los países americanos y en cierto número de países de Africa y Asia. Las formas de organización pueden ser tam - bién en este caso muy diversas, particularmente en lo que - se refiere a la prestación de asistencia médica, que puede adoptar la forma de servicios nacionales de salud, de siste - mas de prestación gratuita de atención médica o de reembol - so total o parcial de los gastos efectuados por los asegura - dos.

Las otras ramas de la seguridad social están mucho menos - desarrolladas. Existen regimenes de prestaciones familiares en 62 países, es decir, en la mitad solamente de los países

objeto de estudio, y concretamente en todos los países europeos y, como herencia de la colonización, en 20 países africanos sometidos anteriormente a la soberanía francesa. Pero, en cambio, sólo existen en 8 países asiáticos y en 7 americanos, situación que se explica por la estructura y el rápido crecimiento de la población en los países insuficientemente desarrollados. El seguro de desempleo está aún menos extendido; sólo existe en 22 países de Europa, en 4 de Asia, en 6 de América y en 2 de Africa.

Parece, pues, que ciertas ramas de la seguridad social responden a necesidades sociales universalmente sentidas, mientras que otras, como las prestaciones familiares o el seguro de desempleo, se limitan a las regiones más industrializadas que cuentan con una población campesina poco numerosa. NO conviene olvidar esta observación al estudiar la seguridad social agrícola.

5.4. DISPARIDADES REGIONALES.

Un estudio regional pone de manifiesto que Europa y, en menor medida, América son continentes privilegiados en materia de seguridad social. El retraso de las demás regiones del mundo es considerable.

En Europa, todos los países tienen organizados sistemas de pensiones, de seguro de enfermedad y de maternidad, de ga-

rantía contra los accidentes del trabajo y de prestaciones familiares. Incluso el seguro de desempleo, aún no generalizado, está muy desarrollado: sólo carecen de él, Portugal y algunos países socialistas que consideran el desempleo como una contingencia que debe excluirse en una economía de planificación centralizada. Debe recordarse que Europa es la región más antiguamente industrializada y que es natural -- que la seguridad social se haya organizado en este continente antes y en forma más completa que en las demás partes -- del mundo.

En América, las pensiones y los seguros de enfermedad y --- accidentes están prácticamente generalizados en el sector industrial y comercial en favor de los asalariados. Entre las escasas excepciones cabe citar Guatemala y Honduras en lo que se refiere a las pensiones y Barbada (48), Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago en lo que respecta al seguro de enfermedad. Los no asalariados no están en general protegidos todavía, pero en Europa se extiende la protección a -- ellos cada vez más. Las prestaciones familiares existen --- sólo en siete países y un seguro de desempleo en seis, entre los que figuran Estados Unidos y Canadá. La relación directa entre el desarrollo industrial y los progresos de la seguridad social aparece de nuevo. El crecimiento demográfico de América Latina dificulta la adopción de medidas de

(48) Solamente prestaciones de enfermedad.

C A P I T U L O S E X T O

SITUACION ACTUAL DEL SECTOR AGRICOLA

SITUACION ACTUAL DEL SECTOR AGRICOLA.

Es evidente que no existe un tipo único y homogéneo de agricultura en el mundo. Las características de la actividad -- agrícola varían considerablemente en función de los suelos, el clima, de la población, del régimen de propiedad de la tierra, del nivel de industrialización, etc. Sin embargo, al preguntarse con qué dificultad tropezará la aplicación de una política de seguridad social en la agricultura y en las zonas rurales, las observaciones que cabe hacer parecen tener valor universal. El empobrecimiento de la agricultura, la complejidad y diversidad de las sociedades agrícolas, el aislamiento del mundo rural y la decadencia demográfica son otros tantos fenómenos comunes a todos los países y respecto de los cuales conviene recordar los datos esenciales.

ASPECTOS ECONOMICOS.

En el plano económico, entendido en sentido amplio, la unidad del mundo agrícola se manifiesta en tres aspectos: diversidad de estructuras agrícolas, bajo nivel de ingresos y éxodo rural.

LAS DOS AGRICULTURAS.

En todas partes existen dos agriculturas: la primera, a menudo mecanizada, se inserta en una economía de cambio y se

caracteriza por el cultivo de vastas superficies, empleo de trabajadores asalariados y comercialización de la producción; la segunda es tradicional, se basa en microexplotaciones y se dedica al cultivo de plantas comestibles destinadas al autoconsumo. Desde luego, las características de una y otra no son idénticas en los países industrializados y en los países en vías de desarrollo, pero esta división tiene carácter prácticamente universal y ni siquiera los regimenes socialistas han logrado superarla.

En Europa Occidental se admite hoy que coexisten dos y hasta tres agriculturas. La primera, sector privilegiado que ha llevado ya a cabo su evolución, comprende un pequeño número de agricultores que disponene de superficies suficientes para garantizar el pleno empleo de su mano de obra y de su material, utilizan lo mejor posible las nuevas técnicas, producen a costos competitivos y abastecen por sí solos una parte considerable de la producción objeto de comercio. Esta agricultura no se identifica, por lo demás, forzosamente con una región, aunque tiene tendencia a concentrarse en ciertas zonas del territorio, puesto que existen explotaciones pobres en regiones ricas y viceversa. Otro tipo de agricultura, víctima de los cambios económicos de los países adelantados, no puede llevar ya a cabo el esfuerzo de modernización necesario, por lo que hay que dirigir a los jóvenes hacia los sectores no agrícolas, incitar a las personas

de más edad a suspender su actividad y ayudar a los demás a sobrevivir en espera de que termine su vida activa (49).

Entre estas dos agriculturas existe quizá un tercer sector que podría evolucionar con asistencia adecuada. Cabe temer que una protección social uniforme no responda a la esperanza de los trabajadores ocupados en estos diversos tipos de explotaciones.

En los países en vías de desarrollo existe una oposición de la misma índole entre las grandes explotaciones industriales y la agricultura tradicional. En Argelia, la agricultura colonial, que representaba el 23 por ciento de las tierras cultivables y el 40 por ciento de las efectivamente -- cultivadas, disponía antes de la independencia del 75 por -- ciento aproximadamente de la renta agrícola; y la agricultura tradicional, que abarcaba el 70 por ciento de la pobla-- ción, sólo representaba el 20 por ciento aproximadamente -- del ingreso nacional (50). En Africa negra, la situación -- del campesino tradicional no se parece en nada a la del que trabaja en los palmerales del grupo Lever, en las plantaciones de heveas de Firestone(36,000 hectáreas en Liberia) o -

(49) Véase más adelante segunda parte, capítulo 8. Véase -- también Comunidad Económica Europea; Mémorandum sur la réforme de l'agriculture (bruselas, 1969).

(50) Yves Lacoste: Géographie du sous-développement (Paris, Presses universitaires de France, 1965), p. 44-45.

en las grandes plantaciones de sisal de Tangañica un experto de la OIT visitó recientemente en Tangañica tres plantaciones que daban empleo respectivamente a 2,000; 4,000 y -- 5,700 asalariados (51). En Asia coexisten igualmente un -- sector agrícola moderno y estructurado (plantaciones de Ceilán, Birmania, Indonesia, etc.) y otro arcaico, mucho más -- importante, que practica una economía de subsistencia y en el que la renta en dinero está substituida por renta en bienes o productos, el mismo trabajador es alternativamente -- asalariado y empleador y la situación de los miembros de su familia es a menudo equivocada (52). En América Latina, -- por último (53), existe la plantación capitalista, de caña de azúcar por ejemplo, que se extiende del Caribe al Brasil y de Colombia a la costa del Perú, a veces bien explotada y a menudo imperfectamente explotada, como ocurre en muchas -- fazendas de la costa Este del Brasil; pero existe al mismo tiempo el latifundio subexplotado, sea por microarrendatarios (peonaje en Colombia, inquilinos en Chile), sea directamente por un propietario absentista que practica un cultivo extensivo. Existen, por último, los minifundios sin superficie suficiente, sin capitales y cuyo explotador no po-

(51) OIT: Los Trabajadores de las plantaciones, Estudios y documentos, nueva serie, núm. 69 (Ginebra, 1966) p. 3.

(52) OIT, Sixieme Conférence régionale asiennne, Tokio, septiembre de 1968, Rapport II: La sécurité sociale en -- Asie: Tendances et problemes (Ginebra, 1968), p. 45.

(53) Véase el artículo de René Dumont en Les problemes -- agraires des Amériques latines (París, Editions du -- CNRS, 1967), p. 37-38.

see los mínimos conocimientos técnicos necesarios. Por otro lado, no hay que simplificar y considerar que la miseria -- campesina se presente únicamente en el sector tradicional y que todos los asalariados de las grandes explotaciones son privilegiados. Sin duda alguna, en líneas generales esto es exacto, más en los países en vías de desarrollo existen también campesinos individuales acomodados, sea porque tienen a su disposición una superficie suficiente, sea porque la -situación de su plantación -por ejemplo, la proximidad de -una ciudad- les permite vender sus productos en buenas condiciones. Si bien se tiene conocimiento de grandes planta--ciones en las que las condiciones de vida y de trabajo son satisfactorias (54), hay otras en las que la situación de -los asalariados sigue siendo difícil (55).

Aún si se tienen en cuenta estos matices, sigue siendo clerto que el contraste entre un sector agrícola moderno y una agricultura arcaica o tradicional es un elemento universal de la economía agraria y que la política de seguridad so--cial no debe olvidarlo.

(54) Como en las haciendas de la costa Norte del Perú. Véase C. Collin Delavaud: "Les conséquences sociales de -la modernisation de l'agriculture dans les haciendas -de la cote Nord du Pérou", en Les problemes agraires -des Amériques latines, op. cit., p. 363-384.

(55) Como ocurre en muchas fazendas brasileñas. Véase Marcel Boucher: "Amérique latine: forces et chimères", en Politique aujourd'hui (Paris), junio-julio de 1969, -p. 60.

EMPOBRECIMIENTO DEL SECTOR AGRICOLA.

Tampoco puede ignorarse que los ingresos de los trabajadores agrícolas, asalariados o independientes, son, considerados globalmente, inferiores en todas partes a los de los trabajadores de los demás sectores. Esta excasez relativa de los ingresos agrícolas se da tanto en los países industrializados como en los países en vías de desarrollo, como se ha demostrado a menudo (56). Bastarán algunos ejemplos para recordar las conclusiones.

A propósito de los seis países altamente industrializados de Europa Occidental, la Comisión de la Comunidad Económica Europea (CEE) escribía en 1969 (57): "Pese al aumento de la productividad agrícola, se ha mantenido la diferencia entre el ingreso agrícola y los ingresos de los demás sectores económicos en general... Hay pocas posibilidades, incluso si se elevan los precios, de reducir en forma durable esta diferencia". El mismo fenómeno se da en la agricultura socialista. En Yugoslavia, país en el que aproximadamente la mitad de la población activa trabaja en la agricultura en 1965, la parte de la agricultura en la renta nacional ha variado de 1960 a 1964 entre el 21 y el 28 por ciento aproxi-

(56) Conferencia Internacional del Trabajo, 44a. reunión, - Ginebra 1960, Informe VI: Contribución de la OIT para elevar los ingresos y mejorar las condiciones de vida en las comunidades rurales, especialmente en los países en vías de desarrollo (Ginebra, OIT) 1959.

(57) CEE: Memorándum sur la réforme de l'agriculture, op. cit. p. 12.

madamente (58). La remuneración de los asalariados agrícolas muestra un retraso comparable. Una encuesta efectuada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) en siete países desarrollados de Europa Occidental (59), puso de manifiesto que en todas partes, por la misma duración del trabajo, los ingresos de los asalariados agrícolas eran inferiores a los de los obreros de la industria de igual calificación.

Esta disparidad entre los ingresos agrícolas y no agrícolas es aún más patente en los países en vías de desarrollo, en los que los asalariados son poco numerosos y se encuentran sobre todo en las plantaciones y en las grandes explotaciones, mientras que la gran masa campesina está constituida por agricultores independientes con diferentes estatutos jurídicos. A propósito de los trabajadores de las plantaciones, una encuesta de la OIT (60) relativa a nueve países de África, América y Asia permite afirmar que en todos los países (salvo en Isla Mauricio) los salarios de los trabajadores de las plantaciones son inferiores a los de las demás ramas de actividad económica.

(58) OCDE: Les politiques agricoles en 1966 (Paris, 1967), - p. 665.

(59) OCDE: La situation du travailleur agricole salarié - - (Paris, 1962) p. 122.

(60) OIT: Los trabajadores de las plantaciones, op. cit., - p. 126.

En Madagascar, en 1968, el salario mínimo por hora variaba entre 16 y 25 francos malgaches en la agricultura y entre - 19 y 29 francos malgaches en las profesiones no agrícolas - (61). En toda el Africa al sur del Sahara se observa que - aumenta la diferencia entre los salarios rurales y los sala- rios urbanos (62). Aunque las referencias al ingreso medio no tienen gran significado en los países en vías de desarro- llo a causa de la gran dispersión de las ganancias, es evi- dente que los ingresos de la gran masa de campesinos son -- muy escasos. Esta es la conclusión que se desprende sobre - todo de las investigaciones, que vienen a demostrar que los ingresos procedentes de los salarios son superiores a los - procedentes de otras fuentes en los países no industriales, contrariamente a lo que sucede en los países desarrollados (63): incluso teniendo en cuenta los ingresos muy elevados de la gran propiedad, de la banca, del comercio y de la in- dustria, el ingreso medio de los no asalariados sigue sien- do inferior al de los asalariados. Algunas cifras ilustran esta afirmación de carácter general: en Venezuela, el ingre

-
- (61) E. Costa: "Problemas y Políticas del empleo en Madagas- car", en Revista Internacional del Trabajo, vol. 77, - núm. 3, marzo de 1968, nota 2 de la p. 253.
- (62) Robinson G. Holister: "Problemas y Políticas de mano - de obra en Africa del Sur del Sahara", en *ibid.*, vol. 79, núm. 5, mayo de 1969, p. 585.
- (63) A.D. Smith: "Salarios mínimos y distribución de los in- gresos, especialmente en los países en vías de desarro- llo", en *ibid.*, vol. 76, núm. 2, agosto de 1967, p.145 y siguientes.

so medio de los trabajadores rurales sólo constituye la décima parte del de los habitantes de Caracas, la capital; en Brasil, los agricultores representaban en 1950 aproximadamente el 61 por ciento de la población activa y percibían - el 35 por ciento del ingreso nacional, mientras que en México estos porcentajes eran, respectivamente, de 61 y 20 por ciento (64). La situación es análoga en Africa negra de - expresión francesa, donde el 80 por ciento de la población percibe el 45 por ciento de la renta nacional.

Este empobrecimiento general del sector agrícola va acompañado en todas partes de una gran dispersión de los ingresos, más marcada en el caso de los agricultores independientes - que en el de los asalariados y más importante en los países en vías de desarrollo que en los demás.

EXODO RURAL.

La estructura demográfica del sector agrícola varía demasiado de un país a otro para que pueda considerarse como una - de sus constantes. En los países en vías de desarrollo, el número de jóvenes es muy elevado; de hecho, éste es uno de los signos del subdesarrollo. En los países industrializa-- dos, en cambio, el envejecimiento de la población es más -- acentuado en el campo que en la ciudad. El carácter de los

(64) Datos citados por Yves Lacoste, op. cit. pág. 44.

cambios demográficos entre la agricultura y los demás sectores merece, sin embargo, ser subrayado, ya que el fenómeno del éxodo rural es universal y, al elaborar la política de seguridad social, se debe tomar en consideración el hecho de que la agricultura proporciona mano de obra a los otros sectores.

El abandono progresivo de la actividad agrícola para asumir un empleo en el sector secundario o en el terciario ha sido estudiado muchas veces (65). El movimiento continúa en los países industriales. Así, por ejemplo, en los seis países que constituyen la Comunidad Económica Europea, el porcentaje de la población ocupa en la agricultura en relación con la población activa ha pasado de 28.79 por ciento en 1950 a 24.13 por ciento en 1955, a 19,65 por ciento en 1960 y a 15,81 por ciento en 1965 (66). El mismo fenómeno se observa en los países socialistas. Los efectivos de la mano de obra agrícola han disminuido entre 1950 y 1962 en 33 por ciento en Checoslovaquia, en 16 por ciento en Alemania Orienta y - Blugaria en 12 por ciento en Hungría, etcétera (67). El éxo-

(65) Véase especialmente OIT: Por qué abandonan el campo, - Estudios y documentos, Nueva serie, núm. 59 (Ginebra, 1960).

(66) CEE: Mémorandum sur la réforme de l'agriculture, op. - cit. anexo 2.

(67) Gh. Lungu: "Población y mano de obra en Europa Oriental y la URSS: estructura y tendencias recientes", en Revista Internacional del Trabajo, vol. 71, núm. 2, febrero de 1965, p. 166.

do rural ha comenzado ya y está aumentando en los países no industrializados (68). En todos los países africanos se registra una migración creciente de las poblaciones rurales - hacia los centros urbanos (69), y en General por ejemplo, - el crecimiento demográfico rural ha sido de 1 por ciento al año solamente en el curso del siglo XX, mientras que la población total ha aumentado en 2 por ciento al año (70). En Asia puede observarse el mismo fenómeno, en una amplitud -- que varía según los países (71). En Malasia, por ejemplo, - la proporción de los trabajadores del sector agrícola con respecto a la población activa total pasó de 68.1 por ciento en 1921 a 59 por ciento en 1967 (72). Por último, en América Latina, de 1950 a 1960, el crecimiento de la población rural fue de 2 por ciento al año, mientras que la tasa de crecimiento global llegó a 3 por ciento. Esta diferencia se traduce, en cifras absolutas, en una afluencia de varios mi

-
- (68) Conferencia Internacional del Trabajo 49a. reunión, Ginebra, 1965, Informe VI: Reforma Agraria, con especial referencia a los aspectos sociales y del empleo (Ginebra, OIT, 1964), p. 42-43
- (69) Robinson G. Hollister, op. cit., p. 584-585.
- (70) E. Costa: "Problemas y políticas de empleo en el Senegal", en Revista Internacional del Trabajo, vol. 75, -número 5, mayo de 1967, p. 475.
- (71) Z.M. Ahmad y M.J. Sternberg: "Reforma agraria y empleo, en particular en los países asiáticos", en ibid., vol. 79, número 2, febrero de 1969, p. 181 y siguientes.
- (72) S.H. Saw: "La estructura de la fuerza de trabajo en -- los Estados Malayos", en ibid, vol. 78, número 1, julio de 1968, p. 74.

llones de trabajadores rurales hacia las ciudades (73).

Evidentemente, las consecuencias del éxodo rural no son las mismas en todas las regiones del mundo. SON graves sobre -- todo en los países en que el desarrollo industrial es insuficiente, ya que este éxodo agrava el desempleo urbano y da lugar a una urbanización acelerada e incoherente. Sin embargo, en todas partes el sector agrícola toma a su cargo, a pesar de la escasez relativa de sus ingresos, el mantenimiento y formación de los jóvenes, que, llegados a la edad activa, aportarán su fuerza de trabajo a otro sector de -- actividad. La agricultura se ha convertido en abastecedora de mano de obra para otros sectores en expansión de la economía. Puede incluso suceder, como se ha observado a veces en Africa (74) que el paso a la ciudad no sea definitivo: -- el trabajador regresa a su comunidad rural de origen cuando abandona su empleo y vuelve a constituir una carga para -- quélla. Por supuesto, el sector agrícola obtendrá ventajas indirectas del desarrollo de los otros sectores, pero no -- hay que subestimar su contribución a la expansión industrial al preguntarse de qué modo se puede financiar su sistema de seguridad social.

(73) G.W. Jones: "Utilización insuficiente de la mano de -- obra y tendencias demográficas en América Latina", en ibid., vol. 78, núm. 5, noviembre de 1968, p. 507.

(74) Walter Elkan: "Migración circular y crecimiento de las ciudades en Africa Oriental", en ibid., vol. 76, núm. -- 6, diciembre de 1967, p. 660 y siguientes.

ASPECTOS SOCIOLOGICOS.

La estructura de las sociedades rurales está dominada en -- gran parte por el lugar que ocupan en la vida económica. Es fácil medir las tensiones a que puede dar origen la oposi-- ción entre una agricultura moderna y un sector tradicional y el comportamiento a que conduce el sentimiento de pertene-- cer a un sector en decadencia. No obstante, otras constan-- tes del mundo agrícola tienen también su importancia. En -- particular, la aplicación de una política de seguridad so-- cial deberá tener presente en todas partes la complejidad - de las sociedades agrarias y el aislamiento del mundo rural.

COMPLEJIDAD DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS.

Esta complejidad se pone de manifiesto al comprobarse que - la distinción entre trabajadores dependientes e independien-- tes no puede explicar la estructura de las sociedades agrarias.

Ya en la Europa del Norte hay que distinguir en el grupo de los agricultores independientes a los propietarios de los - arrendatarios; en la Europa Mediterránea, hay que añadir la sparcería a estos modos de explotación. En Africa, donde la tierra no puede ser objeto de apropiación individual, la -- organización social es todavía más compleja: en la explota-- ción del suelo los poderes se distribuyen entre el jefe de

la familia y los jefes de casa, y su equilibrio se transforma a medida que estas sociedades tradicionales dan paso a una economía monetaria (75). En América Latina, el grupo de los asalariados es poco numeroso y muy diverso: los asalariados de las grandes plantaciones tienen un modo de vida análogo al de los trabajadores de la industria y no tienen nada en común con los obreros permanentes de las pequeñas y medianas explotaciones, que se asemejan poco, a su vez, a los obreros estacionales y ocasionales ocupados durante la siembra o la recolección. El grupo de los no asalariados es aún más heterogéneo (76). A este grupo pertenecen los propietarios individuales y los propietarios miembros de un ejido, de una colonia agrícola o de una comunidad titular de un derecho colectivo sobre el suelo, pero también los arrendatarios y los colonos aparceros de toda índole, desde los "yanaconas" de los andes centrales (77), que deben al propietario varios días de trabajo por semana a cambio de poder disponer de una pequeña parcela de tierra, hasta los trabajadores a quienes se paga con una parte de la cosecha sin que se pueda saber si son o no asalariados; existen además los ocupantes en precario, los auxiliares familiares de

(75) G. Gosselin: Développement et tradition dans les sociétés rurales agrícolaines, Etudes et documents, nouvelle série, No. 76 (Ginebra, OIT, 1970).

(76) OIT: La seguridad social en las Américas (Ginebra, - 1976), p. 139.

(77) Véase el artículo de F. Chevalier en Les problèmes agraires des Amériques Latines, op. cit., p. 29.

esas diversas categorías de cultivadores, etc.

Mientras que la condición del trabajador industrial es homogénea y se ordena alrededor del "modelo" comúnmente admitido del contrato de trabajo, la de los trabajadores agrícolas no se somete a ninguna sistematización. Ahora bien, la diversidad de estas situaciones es la causa de que las necesidades sociales que han de satisfacerse sean muy diferentes y plantea a la legislación de seguridad social problemas difíciles de resolver.

AISLAMIENTO DEL MUNDO RURAL.

Otra constante que caracteriza igualmente al mundo rural es la de que en ninguna parte está totalmente integrado a la sociedad global. Ello se debe, por un lado, a las ambigüedades de la situación del agricultor. Si es asalariado, escapa al vasto movimiento de concentración del mundo industrial, y ni su modo de vida ni sus relaciones con su empleador tienen el aspecto moderno del anonimato. Si es trabajador independiente, es desde luego propietario total o parcialmente de sus medios de producción, pero se siente dependiente de todos cuantos garantizan su aprovisionamiento o comercializan su producción. Su integración económica se efectúa a costa de su independencia.

El sector agrícola se presenta en todos los sistemas econó-

micos como un sector dominado. Esta observación se aplica -- tanto a la agricultura primitiva africana como a la "urbanizada" de los países de Europa Occidental. Las decisiones -- fundamentales de política económica se toman sin este sec-- tor, e incluso en los países en que los movimientos campesinos constituyen grupos de presión poderosos, el mundo agrí-- cola está aislado del poder. Sin que tenga siempre concien-- cia clara de ello, mide su aislamiento por otros criterios y encuentra prueba del mismo en la manera en que se le -- excluye de lo que considera como una manifestación moderna del progreso.

En primer lugar, siente su aislamiento en el plano físico o geográfico. El mundo rural está aislado, por ejemplo, por la insuficiencia de medios de comunicación: en las zonas rurales hay menos carreteras, menos vías férreas, menos automóviles, teléfonos, etc. Este aislamiento es evidentemente más trave aún en los países nuevos, tanto porque las distancias contribuyen a que sea más difícil de romper como por-- que los medios para terminar con él son más escasos. Ello -- explica la existencia de comunidades rurales cerradas, que han tenido que organizarse solas para hacer frente a las necesidades esenciales de la vida social porque no podían es-- perar ninguna ayuda del exterior. También cabe ver ahí una de las causas del individualismo campesino. Los servicios públicos prestados por los EStados modernos en el plano --

cultural o sanitario, por ejemplo, llegan más difícilmente a las poblaciones rurales. En los países desarrollados ya no se plantea el problema de la alfabetización, pero el acceso a una enseñanza de más alto nivel o a actividades de orden cultural es mucho más difícil que en los centros urbanos. Se sabe cuán escasos son los niños de origen rural que acceden a la enseñanza superior en los países europeos. Es evidente que la normal implantación de establecimientos de enseñanza en los centros urbanos aumenta el costo de la escolaridad para los habitantes de las zonas rurales, lo que constituye un serio obstáculo. Asimismo les es más difícil acceder al libro, al teatro, al cine, a causa de la dispersión de la población. Es cierto que la expansión de los medios de comunicación de masa puede paliar este inconveniente e integrar al mundo rural en la sociedad. En los países del tercer mundo existe este mismo obstáculo, pero a otro nivel: el de la alfabetización. Así, por ejemplo, en las zonas urbanas de Brasil, Venezuela o México la tasa de alfabetización alcanza de 70 a 80 por ciento, mientras que en las zonas rurales más atrasadas la tasa de analfabetismo parece arraigarse en el campo a causa de las dificultades de educación en el medio ambiente rural y como consecuencia de cierta resistencia de los hacendados (78). La situación es aún

(78) M. Ikonicoff: "A propos de l'éducation en Argentine", - en Tiers Monde (Paris, Presses universitaires de France), enero-marzo de 1966, p. 161.

pero en las otras regiones del tercer mundo, ya que si la -
proporción media de analfabetos es de 45 por ciento en Amé-
rica Latina, alcanza 70 por ciento en Asia suboriental, 75
por ciento en el Oriente Medio, 80 por ciento en la India -
y Africa y 95 por ciento en la mayor parte de Africa Negra.
Si se tiene presente que la población alfabetizada se con-
centra en las ciudades, se llega a la conclusión de que en
muchas zonas rurales no se encontrará a nadie que sepa -
leer y escribir. Este es un dato que hay que conocer al tra-
tar de organizar una protección social en beneficio de los
trabajadores rurales de estas regiones.

Las zonas rurales están también en desventaja en lo que se
refiere al equipo sanitario y hospitalario. Sobre este -
aspecto volveremos más adelante al describir la organiza-
ción actual de las prestaciones médicas; aquí nos limitare-
mos a constatar la generalidad de este fenómeno, del que --
sólo la gravedad varía según el nivel de desarrollo. En -
Francia (79), los médicos tienden a concentrarse en las ciu-
dades. Las grandes aglomeraciones de más de 200 000 habitan-
tes, a las que corresponde 30 por ciento de la población --
francesa, disponen de cerca de 45 por ciento del cuerpo mé-
dico; en cambio, los pueblos y aldeas de menos de 5,000 ha-
bitantes, en los que vive el 41 por ciento de la población,

(79) J.J. Dupeyroux: Sécurité sociale, op. cit., p. 163-164

disponen de menos del 20 por ciento del número total de médicos. En las regiones rurales con viviendas dispersas es donde la densidad médica es más reducida. La dispersión de los enfermos obligará al médico a desplazamientos costosos, y la imposibilidad de tener a su disposición a proximidad los cuidados necesarios impondrán largas hospitalizaciones que se hubieran podido evitar en un centro urbano. Es fácil adivinar la incidencia que tiene este aspecto en el costo de la asistencia médica. En los países en vías de desarrollo, la desigualdad de distribución entre las ciudades y el campo viene a agravar una penuria absoluta de medios (20).- Cabe dar las cifras siguientes: En Brasil hay cuatro camas de hospital por cada 1,000 habitantes (en comparación con trece en Estados Unidos) y un médico por cada 3,300 habitantes (uno por cada 760 en Estados Unidos); en Marruecos y Kenia se cuenta con poco más de una cama de hospital por cada 1,000 habitantes y un médico por cada 10,000 habitantes; en Indonesia sólo hay un médico por cada 35,000 habitantes. Teniendo presente la extrema limitación de la infraestructura sanitaria, se plantea la cuestión de saber si pueden suministrarse cuidados médicos a los habitantes de las zonas rurales en el marco de un sistema de seguridad social.

Conviene observar que la mayor parte de los rasgos que caracterizan al sector agrícola corresponden asimismo al mun-

(80) Ives Lacoste, op. cit., p. 112.

do rural en su conjunto. Las actividades económicas de las zonas rurales (artesanías, comercio, servicios diversos, -- etc.) dependen estrechamente de la actividad agrícola, de tal modo que la mayor parte de los habitantes de las zonas rurales están tan poco favorecidos como los campesinos en la distribución del ingreso global y sufren el mismo aislamiento de éstos. Aun cuando este informe trata principalmente de los problemas de la seguridad agrícola, muchas de las observaciones que contiene pueden aplicarse al conjunto de las zonas rurales.

Es evidente que la aplicación de una política de seguridad social al sector agrícola, según los caracteres esenciales que se han precisado, no puede llevarse a cabo sin dificultades. En varias ocasiones se ha tratado de extender a los trabajadores de la agricultura las medidas adoptadas en beneficio de los asalariados del sector industrial, y conviene hacer el balance de esos intentos. En cambio, se ha examinado mucho menos qué adaptaciones convendría aportar al concepto clásico de seguridad social para tener en cuenta las particularidades del mundo agrícola y rural. A este respecto parece haberse impuesto una reflexión sobre las necesidades sociales propias de los agricultores y los medios para satisfacerlas.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- La Ley Federal del Trabajo, al reglamentar los derechos y las obligaciones que surgen como consecuencia de la relación laboral, busca la superación de los sistemas ancestrales de explotación que han imperado principalmente en el campo.
- SEGUNDA.- Opino por lo tanto necesaria la determinación de la calidad del trabajador del campo, debiendo de existir para configurarla: la prestación de un servicio personal subordinador a otra persona, pero además, será indispensable que quien reciba los servicios en su carácter de empleador tenga la suficiente capacidad legal y económica para tener asalariados del campo a los que les proporciona la seguridad social a que tienen derecho.
- TERCERA.- Debido a lo complicado de la situación agraria, desde el punto de vista económico, los campesinos sin recursos suficientes de esa índole, se sientan asalariados de las instituciones crediticias, a las que están sujetos por los lineamientos técnicos sobre lo que se va a cultivar, la forma de hacerlo, la extensión y la comercialización de los productos obtenidos.
- CUARTA.- Otro de los problemas comunes a los que se ven sometidos los trabajadores del campo, es la even

tualidad en el desempeño de sus labores, ya que un alto porcentaje es contratado en épocas de co se cha, percibiendo salarios únicamente por tempo ra das, es decir, en los periodos que laboran; si tu ación que provoca ciertos desequilibrios en el trabajador, tales como: inestabilidad en el -- empleo; no se crea una antigüedad determinada; -- no se inscribe al trabajador en ningún régimen -- de seguridad social y no percibe los beneficios que le otorga la Ley Laboral.

QUINTA.- Sería necesario un órgano legal costeadado por el Estado que brinde asesoría gratuita a los trabajadores del campo; mediante oficinas que deben -- instalarse en los lugares más apropiados a los -- centros de cultivo y que exijan a nombre de di-- chos trabajadores los derechos que les correspon-- dan para que puedan tener un real acceso a la -- impartición de justicia en forma gratuita y expé-- dita como lo ordena el Artículo 17 Constitucio-- nal, así como el derecho que les asiste a reci-- bir todas las prestaciones sociales que perciben los trabajadores de las ciudades.

SEXTA.- No debemos olvidar que el campesino y el indígena por el solo hecho de ser persona tienen derecho a la seguridad social y que se satisfaga sus

necesidades básicas para que se consideren como seres humanos ante sí y ante la colectividad que les rodea; por lo que se debe apoyar su educación formal y pugnar para que todos los niños hijos de los mismos, tengan acceso a los sistemas educativos del país.

SEPTIMA.- El nacimiento de la seguridad social en los diferentes países del mundo responde a un gran concepto de justicia en el modo de estimar los problemas sociales y la necesidad cada vez más urgente, de evitar dolorosas miserias y satisfacer nobles y legítimos anhelos de la clase trabajadora.

OCTAVA.- La previsión social ha llegado a adquirir en el devenir de los años gran importancia, ya que constituye la base principal de la política social de los pueblos civilizados.

NOVENA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, es una institución de carácter tripartita que se integra por tres sectores representativos que son el gubernamental, el empresarial y el obrero; y siendo un organismo público descentralizado por servicio, de acuerdo con la doctrina del derecho administrativo y siendo además un organismo fis-

cal autónomo en cuanto al cobro de las cuotas - obrero-patronales.

DECIMA.- La protección social de los trabajadores del campo es necesaria por múltiples motivos; en primer lugar, por obvias razones de justicia, ya que, - si la misión de la política de seguridad social es liberar a los hombres de la necesidad, esta - política debe estar dirigida a todos los hombres, y en especial a aquéllos que por cualesquiera -- que sean las razones no se han incorporado a la civilización industrial y urbana.

Por otra parte, basta que existan las necesidades sociales para que, se reconozca el derecho a la protección social.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * DE LA CUEVA MARIO.- Derecho del Trabajo.- Ed. Porrúa, S.A., México 1938
- * TRUEBA URBINA ALBERTO.- Ley Federal del Trabajo Comentada.- Edit. Porrúa, S.A. México 1958.
- * ARAIZA, LUIS.- Historia del Movimiento Obrero Mexicano.- TOMO I.- Edit. Casa del Obrero Mundial.- 1985
- * CAUTON MOLLER MIGUEL.- Los Trabajos Especiales de la Ley Laboral Mexicana.- Edit. Cárdenas.- Primera Edición.- México 1977.
- * Proyecto de Código Federal del Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos, sometido por el Presidente de la República, Emilio Portes Gil, al H. Congreso - de la Unión.- Edición Oficial.- Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.- México 1922.
- * Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo.- Trigésima Edición.- Edit. Porrúa, S.A.
- * FLORES, MARGANDANT S. GUILLERMO.- Derecho Romano.- Cuarta Edición.- Edit. Esfinge.- México 1970
- * HERRERIAS, ARMANDO.- Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico.- Segunda Edición.- Edit. Lima.- México 1977.
- * DE POZZO, JUAN.- Derecho del Trabajo, Tomo I.- Edit. Argentina de Editores de S.R.L.- Buenos Aires, Argentina.
- * MARX, CARLOS Y ENGELS, FEDERICO.- Obras Escogidas, Tomo I.- Edit. Progreso.- Moscú 1955
- * RANCEL CUOTO, HUGO.- Guía para la Historia del Pensamiento Económico.- Edit. Porrúa, S.A., México 1976.
- * Manual de Derecho Obrero, O.I.T.- Los Salarios Mínimos.- Segunda Edición.- Imprenta Kunding.- Ginebra, Suiza.- 1968
- * DE BUEN LOZANO, NESTOR.- Derecho del Trabajo.- Tomo I.- Edit. Porrúa S.A.- México 1981.
- * DELGADO MOYA, RUBEN.- El Derecho Social del Presente.- Edit. Porrúa, S.A.- México, 1977.

- * CARRILLO PRIETO, IGNACIO.- Las Humanidades en el Siglo XX, El Derecho.- Tomo I.- Edit. U.N.A.M.- México, 1979.
- * DIAZ LOMABARDO, FRANCISCO.- El Derecho Social y la Seguridad Social Integral.- Edit. U.N.A.M.- México, 1978.
- * CARRILLO PRIETO, IGNACIO.- Introducción al Derecho Mexicano, Derecho de la Seguridad Social, Tomo II.- Edit. U.N.A.M.- México, 1981.
- * GABINO FRAGA.- Derecho Administrativo.- México, 1977.
- * ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- Teoría General del Derecho Administrativo.- Edit. Porrúa, S.A.- México, 1973.
- * SERRA ROJAS, ANDRES.- Derecho Administrativo.- Edit. Porrúa, S.A.- México, 1965.
- * URISTA DORIA, MANUEL.- Instituto Mexicano del Seguro Social como Organismo Fiscal Autónomo.- Artículo inédito.
- * DUPEYROUX, J.J.- La dorit a la s curit'e sociale dansles d clarations et pactes internationaux, en Droit Social.- Paris, 1960.
- * LEON-ELI, TROCLET.- Legislation sociale internationale.- Editions de l' - Institut de sociologie Solvay.- Tomo III.- Bruselas.
- * Naciones Unidas: Cr nica Mensual, Vol. IV.- N m. 1.- Enero de 1967.
- * DUPEYROUX, J.J.- S curite Sociale, deuxieme  dition.- Paris, Dalloz, 1971.
- * OIT.- C digo Internacional del Trabajo.- Vol. I.
- * OIT.- C digo Internacional del Trabajo.- Vol. II. Ginebra, 1957.
- * Yves Lacoste.- G ographie du sous-d veloppement.- Presses Universitaires de France, 1965.
- * OIT.- Los Trabajadores de las Plantaciones, Estudios y Documentos, nueva serie, N m. 69.- Ginebra, 1966.
- * OIT.- Sixieme Conf rence r gionale asienne, Tokio, Septiembre de 1968, - Rapport II: La s curit  sociale en Asie: Tendances et problemes.- Ginebra, - 1968.
- * DUMONT, RENE.- Les Problemes agraires des Am riques Latines.- Editions du - C.N.R.S.- Paris, 1967.

- * COLLIN DELAUAUD.- Les problemes agraires des Amériques Latines.-
- * Conferencia Internacional del Trabajo, 44a. Reunión.- Ginebra 1960.- Informe VI: Contribución de la OIT para elevar los ingresos y mejorar las condiciones de vida en las comunidades rurales, especialmente en los países en vías de desarrollo.
- * CEE, Memorandum Sur.- La réforme de l'agriculture.
- * OCDE.- La situation du travailleur agricole salarié.- Paris, 1962.
- * OCDE.- Les politiques agricoles en 1966.- Paris 1967.
- * COSTA, E.- Problemas y Políticas del empleo en Madagascar.- Revista Internacional del Trabajo.- Vol 77.- Núm. 3.- Marzo 1968.
- * HOLISTER, ROBINSON G.- Problemas y Políticas de mano de obra en Africa del Sur del Sahara.- Vol. 79, núm. 5.- Mayo 1969.
- * SMITH, A.D.- Salarios Mínimos y Distribución de los Ingresos, especialmente en los países en vías de desarrollo.- Vol. 76, núm. 2.- Agosto - 1967.
- * LUNGU, GH.- Población y mano de obra en Europa Oriental y la URSS: Estructura y tendencias recientes.- Revista Internacional del Trabajo.- Vol. 71, núm 2.- Febrero, 1965.
- * Conferencia Internacional del Trabajo, 49a. Reunión.- Informe VI: Reforma Agraria con especial referencia a los aspectos sociales y del empleo.- OIT., Ginebra, 1964.
- * COSTA, E.- Problemas y Políticas de Empleo en el Senegal.- Revista Internacional del Trabajo.- Vol. 75, núm. 5.- Mayo, 1967.
- * AHMAD, Z.M. Y STERNBERG, M.J.- Reforma Agraria y Empleo, en particular - en los países asiáticos.- Vol. 79, núm 2.- Febrero 1969.
- * SAW, S.H.- La Estructura de la Fuerza de Trabajo en los Estados Malayos.- Vol. 78, núm 1.- Julio 1968.
- * JONES, G.W.- Utilización insuficiente de la mano de obra y tendencias - demográficas en América Latian.- Vol. 78, núm. 5.- Noviembre, 1968.
- * ELKAN, WALTER.- Migración circular y crecimiento de las Ciudades en Africa Oriental.- Vol. 76.- núm 6.- Diciembre, 1967.

- * **GOSSELIN, G.- Développement et tradition dans les sociétés rurales - agricoles, Etudes et documents, nouvelle série.- No. 76.- OIT, 1970.**
- * **IKONICOFF, M.- A propos de l'éducation en Argentine, en Tiers Monde.- Presses universitaires de France.- Paris, 1966.**
